

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/049/2020,
TEE/JEC/050/2020, TEE/JEC/051/2020,
TEE/JEC/052/2020, TEE/JEC/053/2020,
TEE/RAP/012/2020, Y TEE/RAP/013/2020,
ACUMULADOS.

ACTORES: DIANA FAJARDO
ZARAGOZA, LUIS ALBERTO OZUNA
MARTÍNEZ, FRANCISCA ALEGRÍA
VALLE, NAHÚM VÁZQUEZ VÁZQUEZ,
RICARDO RENDÓN RAMOS, MANUEL
ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ¹ E
ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL
NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, ocho de diciembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de **ordenar la modificación** del Acuerdo 075/SE/15-11-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, única y exclusivamente por cuanto hace a la designación de Ruth Avilés Castro, como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital 22.

GLOSARIO

Actora | Actor

Diana Fajardo Zaragoza, Luis Alberto Ozuna Martínez, Francisca Alegría Valle, Nahúm Vázquez Vázquez, Ricardo Rendón Ramos, Manuel Alberto Saavedra Chávez e Isaías Rojas Ramírez.

**Acuerdo 075 |
Acuerdo impugnado**

Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales

¹ En su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

² En su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo.

| | |
|---|---|
| | Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021. |
| Autoridad responsable Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Consejo Distrital | Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. |
| Convocatoria para consejerías | Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos interesados en participar como consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. |
| Convocatoria para Secretarías Técnicas | Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como Secretarías y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. |
| Instituto Electoral | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. |
| Lineamientos | Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Reglamento | Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento del Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| Resolución 003 | Resolución 003/SE/08-09-2020, por el que se ratifica a las presidencias y consejerías electorales distritales, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes y de lo manifestado por las y los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, se desprende:

1. Emisión de la Convocatoria. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 046/SE/09-09-2020, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Lista de aspirantes elegibles. El once de octubre, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada.

3. Evaluación. El quince de octubre, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales.

4. Publicación de resultados. El dieciocho de octubre, se publicaron en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes.

5. Entrevistas. Del tres al cinco de noviembre, las y los Consejeros del Instituto Electoral, realizaron las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes.

6. Emisión del acuerdo impugnado. El quince de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el cual se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Medios de impugnación.

7.1 Juicios Electorales Ciudadanos. Mediante escritos de dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre, las y los ciudadanos, Diana Fajardo Zaragoza, Luis Alberto Ozuna Martínez, Francisca Alegría Valle, Nahúm Vázquez Vázquez y Ricardo Rendón Ramos, por su propio derecho y en carácter de aspirantes a consejeros integrantes de diversos Consejos Distritales, presentaron demandas de juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 075.

7.2 Recursos de Apelación. El diecinueve de noviembre, los ciudadanos Manuel Alberto Saavedra Chávez e Isaías Rojas Ramírez, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra del mismo acuerdo.

8. Recepción y turno a ponencia, radicación y admisión. El trámite de los medios de impugnación en sede jurisdiccional, se realizó conforme a las fechas consignadas en la siguiente tabla.

| EXPEDIENTE | RECEPCIÓN Y TURNO A PONENCIA | RADICACIÓN | ADMISIÓN |
|--|------------------------------|-----------------|-----------------|
| TEE/JEC/049/2020 Diana Fajardo Zaragoza | 23 de noviembre | 24 de noviembre | 1 de diciembre |
| TEE/JEC/050/2020 Luis Alberto Ozuna Martínez | 23 de noviembre | 24 de noviembre | 29 de noviembre |
| TEE/RAP/012/2020 Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del PRI | 23 de noviembre | 24 de noviembre | 29 de noviembre |
| TEE/RAP/013/2020 Isaías Rojas Ramírez, representante del PT | 23 de noviembre | 24 de noviembre | 2 de diciembre |
| TEE/JEC/051/2020 Francisca Alegría Valle | 24 de noviembre | 25 de noviembre | 29 de noviembre |
| TEE/JEC/052/2020 Nahúm Vázquez Vázquez | 24 de noviembre | 25 de noviembre | 30 de noviembre |
| TEE/JEC/053/2020 Ricardo Rendón Ramos | 27 de noviembre | 28 de noviembre | 2 de diciembre |

9. Cierre de instrucción. El seis de diciembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos³:

Los juicios electorales ciudadanos, por tratarse de juicios que hacen valer cinco ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, mediante los cuales demandan su derecho político electoral de integrar y formar parte de un organismo electoral.

Y los recursos de apelación, por tratarse de dos medios de impugnación, que hacen valer los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para impugnar el Acuerdo 075 a través del cual la autoridad responsable aprobó la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, por considerar que en el caso de los Distritos 16 y 27, dos de los consejeros integrantes no cumplen con los requisitos de elegibilidad que conforme a la ley deben reunir.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas es posible advertir la conexidad en la causa, pues se controvierte la misma resolución con la pretensión de que sea revocada, además de existir identidad en la autoridad señalada como responsable.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en razón de que las y los actores en su respectivo medio de impugnación, controvierten el Acuerdo 075, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/050/2020, TEE/JEC/051/2020, TEE/JEC/052/2020, TEE/JEC/053/2020, TEE/RAP/012/2020 y TEE/RAP/013/2020 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/049/2020, por ser el más antiguo, por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causas de improcedencia.

De inicio, se procederá al análisis de las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en los juicios electorales ciudadanos, posteriormente las que interpuso en los recursos de apelación y por último las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios.

Ahora bien, tomando en cuenta la acumulación de los expedientes que se resuelven, y toda vez que la autoridad responsable al interponer las causales de improcedencia en los juicios electorales ciudadanos, las sustentó en argumentos similares, para mayor facilidad y mejor comprensión, se analizarán de manera conjunta y en la forma siguiente:

- a) La *frivolidad*,** opuesta en los expedientes TEE/JEC/049/2020, TEE/JEC/050/2020, TEE/JEC/051/2020, TEE/JEC/052/2020 y TEE/JEC/053/2020.

b) *La no afectación del interés jurídico o legítimo del actor*, opuesta en los expedientes TEE/JEC/050/2020 y TEE/JEC/052/2020; y,

c) *Cuando se pretende impugnar más de una elección*, opuesta en el expediente TEE/JEC/052/2020.

a) La frivolidad.

La autoridad responsable refiere que los medios de impugnación presentados por las y los actores son frívolos, entendiéndose que la frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada.

Manifiesta que la frivolidad resulta evidente ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por las y los recurrentes, toda vez que no aducen con razonamientos o argumentos jurídicos del por qué les afecta el acto reclamado, pues solo se avocan a referir que existe una vulneración de la responsable a sus derechos a ostentar el cargo para el cual participaron como aspirantes; lo que implica que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia.

Para sustentar lo anterior, menciona que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, la causal de improcedencia que se estudia resulta infundada, debido a que, las y los actores en sus respectivos medios de impugnación, se agravian en esencia de que el Acuerdo 075, atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral, alegando tener un mejor derecho a ser designados como integrantes de los Consejos Distritales Electorales para los cuales se postularon, por lo

que es claro que los medios de impugnación interpuestos requieren de una determinación de fondo que permita concluir si son fundados o no los argumentos planteados por los impugnantes; de ahí que se considere improcedente la causal invocada.

b) La no afectación del interés jurídico o legítimo del actor.

Expediente TEE/JEC/050/2020.

Aduce la autoridad responsable que el actor se duele de la emisión del Acuerdo 075, en razón de que en el considerando LXXI de dicho acuerdo, se alude que en el Distrito Electoral 22 sería una mujer la Secretaria Técnica y no un hombre, sin embargo, no debe perderse de vista que el citado acuerdo, solo vincula a quienes se encuentran participando para la obtención de Consejerías Electorales en los 28 distritos y no a quienes participan en el proceso de selección de Secretarías Técnicas, y que, por tanto, el acuerdo que recurre no afecta el interés legítimo del actor; máxime que la designación de los Secretarios Técnicos que habrán de designarse en cada uno de los distritos electorales, y al que aspira, es una facultad que corresponde exclusivamente a los consejos distritales electorales y no al Consejo General.

Es decir, la afectación que pudiese resentir el actor se pudiera ver materializada y consumada a partir del momento en que el Consejo Distrital Electoral 22 con sede en Iguala, designe a quién habrá de fungir como Secretario Técnico, por ser el órgano competente para llevar a cabo dicha designación, por lo que la determinación que el Consejo General asumió no le genera una afectación al interés legítimo del actor.

Se desestima la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad responsable, en virtud de que, si bien es cierto que en el Acuerdo 075 el Consejo General aprobó la designación de los consejeros que deberán integrar los 28 Consejos Distritales, también lo es que, en el considerando LXXI del citado acuerdo, en observancia a la paridad vertical y horizontal se estableció la tabla sobre la integración paritaria de los 28 consejos distritales, de la que se observa que, en el Distrito 22 se designó a un

hombre como Presidente, lo que excluye la participación del actor como Secretario Técnico de dicho Distrito, de ahí que independientemente de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de su pretensión, sí cuenta con interés jurídico y será en el estudio de fondo de sus agravios cuando se determine si le genera o no una afectación el citado acuerdo.

EXPEDIENTE TEE/JEC/052/2020.

Sostiene la responsable que la parte actora aduce presuntas violaciones al procedimiento de designación de Consejerías Electorales en diversos distritos electorales en los que no participó como aspirante, señalando que se cometieron diversas irregularidades, cuestión que no afecta la esfera jurídica del actor, pues como se advierte de su escrito de demanda, el citado recurrente, únicamente participó para el Distrito 1.

La causal invocada por la autoridad responsable es infundada, toda vez que, si bien es cierto que el recurrente aduce irregularidades en la integración de diversos distritos electorales, también lo es que comparece en su carácter de aspirante a Consejero Electoral en el Distrito 1, por lo que al no haber sido seleccionado como Consejero, y haberse aprobado la integración del mismo mediante el acuerdo que impugna, se surte su interés jurídico para inconformarse, únicamente, por cuanto a la integración del Consejo para el cual se postuló, de ahí que, independientemente de que le asista o no la razón, será en el estudio de fondo de los agravios que plantea cuando se dilucide si el acto de autoridad afecta o no su interés jurídico.

c) Cuando se pretende impugnar más de una elección.

La autoridad responsable hace consistir la causal de improcedencia en el hecho de que, la designación de los Consejeros Distritales, por analogía, se equipara esencialmente a una elección, luego entonces, al advertirse que el actor Ricardo Rendón Ramos, impugna en su escrito de demanda dos actos diversos, el primero relacionado con la aprobación y designación del Presidente del Distrito 08 y el segundo acto, lo dirige a controvertir la designación del Secretario Técnico del Distrito 23, a pesar de que dichos

procedimientos de designación incumbe realizarlos a instancias diferentes dentro del propio instituto, pues mientras que en el primer caso, es el Consejo General quien aprueba la designación de los Consejeros, en el segundo caso corresponde a los propios Consejeros designados; lo que en su concepto tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, por controvertirse en el mismo, más de un acto.

Conforme a lo anterior, deviene improcedente la causal en estudio, habida cuenta que, si bien es cierto que del análisis del medio de impugnación se advierte que el actor comparece en su carácter de aspirante a Consejero Presidente del Distrito 8 y aspirante a Secretario Técnico del Distrito 23, lo cierto es que en el acuerdo que impugna se aprobó la designación de los Consejeros Distritales, mientras que la designación de Secretarios Técnicos aún no se realiza; luego entonces al tener el carácter de aspirante a Consejero Electoral del Distrito 8, le asiste el derecho a impugnar el acuerdo controvertido y será en el estudio del fondo de los agravios cuando este Tribunal resuelva si le asiste o no la razón.

Ahora, respecto a los recursos de apelación TEE/RAP/012/2020 y TEE/RAP/013/2020, la autoridad responsable invocó la causal de improcedencia de frivolidad en ambos medios de impugnación con argumentos similares, por lo que se analizarán en forma conjunta como a continuación se expone.

Frivolidad.

Refiere la responsable que la frivolidad de los recursos de apelación se surte en razón de la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción de la acción intentada por el partido recurrente, toda vez que en el escrito de demanda solo se limita a señalar hechos y un único concepto de agravio de manera generalizada, lo que implica que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia.

Lo anterior toda vez que los actores solo refieren que el acuerdo impugnado es ilegal, sin embargo, no exponen de forma detallada de

donde deviene dicha ilegalidad, mucho menos aportan mayores elementos de prueba ni precisan en forma específica y de manera puntual cada uno de esos aspectos a los que alude, de ahí que los planteamientos sean genéricos, de lo cual deriva la frivolidad del medio de impugnación.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que los actores en su respectivo medio de impugnación, se agravian en esencia de que el Acuerdo 075, atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que la autoridad responsable, no verificó que el primer consejero propietario y la presidenta de los Consejos Distritales 16 y 27, respectivamente, cumplieran con los requisitos de elegibilidad, por lo que, su permanencia puede ocasionar que el proceso electoral en curso no se realice de manera imparcial, cuestión que al estar relacionada con la legalidad del proceso de designación de los integrantes de los Consejos Electorales, requiere de una determinación de fondo que permita concluir si son fundados o no los argumentos planteados por los impugnantes, de ahí que deba desestimarse la causal en estudio.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 40 fracción I y último párrafo, 43 fracción I y 98 fracción IV de la Ley de Medios, como enseguida se anota:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas de las y los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria de quince de noviembre la cual concluyó el dieciséis siguiente, por lo que si los escritos de demanda de los expedientes

TEE/JEC/049/2020, TEE/JEC/050/2020, TEE/RAP/012/2020, TEE/RAP/013/2020, TEE/JEC/051/2020 y TEE/JEC/052/2020, se recibieron el diecinueve y veinte siguientes, respectivamente, es inconcuso que se presentaron con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días; por cuanto al diverso TEE/JEC/053/2020 que se interpuso el veinticuatro de noviembre, también se presentó en tiempo, pues en dicho expediente obra la constancia de notificación del acuerdo impugnado realizada el actor el veinte de noviembre⁴ y por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Legitimación e interés jurídico.

Los **juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/049/2020; TEE/JEC/050/2020; TEE/JEC/051/2020; TEE/JEC/052/2020 y TEE/JEC/053/2020** son promovidos por parte legítima, toda vez que las y los actores, son ciudadanos que acuden por su propio derecho alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios, que estatuye que, corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De Igual forma, en términos de la Jurisprudencia 28/2012 de Sala Superior, de título: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁵ cuentan con interés jurídico para impugnar el

⁴ Que obra a foja 23 del expediente.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.

Acuerdo 075; ello en razón de que, las y los actores acuden en su carácter de aspirantes a integrar diversos Consejos Distritales Electorales, de ahí que, al no ser designados con tal categoría por la autoridad responsable, se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

Los recursos de apelación TEE/RAP/012/2020 y TEE/RAP/013/2020, son interpuestos por parte legítima, pues los recurrentes son los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios, les asiste el derecho a controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral a través del citado medio de impugnación.

- d) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Agravios.

Con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, para tener por configurados los agravios, es suficiente la causa de pedir⁶.

Es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda al estudio.

⁶ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Así, del análisis integral de los escritos de demanda, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierten los siguientes agravios.

Expediente TEE/JEC/049/2020.

La actora **Diana Fajardo Zaragoza** aduce que se le impidió acceder al cargo de Consejera Electoral del Distrito Electoral 02, en virtud de que la autoridad responsable no atendió los principios rectores de la función electoral, así como las reglas del procedimiento de selección para la integración del citado órgano desconcentrado; ya que, en la etapa de “verificación de los requisitos legales”, los integrantes del Consejo General del instituto responsable, debieron realizar las observaciones que consideraran convenientes con los elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones, por lo que al no haberlo hecho debe considerarse como un hecho consentido.

En cuanto al voto emitido en su contra por tres consejeros electorales, arguye que se traduce en una afectación al principio de certeza, por ser el organismo electoral el responsable de garantizar dicho principio, por lo que al no tener sustento constitucional o legal la determinación de los consejeros, se debe considerar contraria a derecho.

Por otra parte, aduce que se le negó acceder al cargo para el que se registró, bajo el argumento de formar parte del servicio profesional electoral, lo que en su concepto es ilegal, pues a partir de la publicación de su nombre como aspirante a dicho cargo, se le tuvo por acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que en todo caso, se le hubiera negado su registro, máxime que el artículo 13, párrafo segundo, del Reglamento, les permite participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo.

Para sustentar su argumento, refiere que la fracción II del artículo 5 de la Constitución federal, establece el derecho humano al trabajo y la libertad

de ejercicio y el artículo 35, fracción VI del mismo ordenamiento, prevé el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público; en los mismos términos, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, considera que no se le puede restringir el derecho de formar parte del Órgano Distrital 02, por pertenecer al servicio profesional electoral.

Además, señala que se ejerció en su contra violencia política en razón de género, por no permitirle acceder al cargo por el cual participó, de conformidad con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales.

Por último, hace valer la falta de fundamentación y fundamentación de la resolución impugnada, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como los diversos 219 y 224 de la ley Electoral, 13 y 55 del Reglamento, por no haberse aplicado los lineamientos establecidos para el proceso de designación de la inconforme.

Expediente TEE/JEC/050/2020.

El ciudadano **Luis Alberto Ozuna Martínez**, refiere que el Acuerdo 075, vulnera sus derechos humanos a la certeza y a la seguridad jurídica, por carecer de fundamentación y motivación, debido a que se inscribió para participar como Secretario Técnico del Consejo Distrital 22 con sede en Iguala, en razón de que en la convocatoria no se determinó que correspondería a algún género específico (hombre o mujer).

Asimismo, que no obstante de que obtuvo la mejor calificación para el distrito por el que se postuló –en donde solo hubo dos participantes, la ciudadana Francisca Aranda Martínez y el actor– no fue designado como

Secretario Técnico, dado que la autoridad responsable de forma injustificada, en el apartado LXXI del Acuerdo 075, determinó que la Secretaría Técnica del Distrito 22 correspondería a una persona del sexo femenino, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión, ya que al ser el único candidato elegible en el Distrito 22 y no haber sido seleccionado, –en razón de que la ciudadana Francisca Aranda Martínez, fue designada como consejera distrital propietaria del Distrito 23–, vulnera su derecho de certeza jurídica.

En razón de lo anterior, agrega que al establecerse en el considerando LXXII, una designación arbitraria de Secretario Técnico del Distrito 22 correspondiente al sexo femenino, cuando no se señaló en la convocatoria que en el referido distrito sería una mujer la Secretaria Técnica y no un hombre, entonces, el Consejo General inobservó lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos; al omitir señalar previamente el género que correspondería a la secretaría mencionada.

Aunado a ello, señala que la otra concursante fue designada consejera propietaria en el Distrito 23, habiendo quedado como único aspirante a dicha Secretaría el actor, por lo que, sin fundamento alguno, en el acuerdo impugnado se determinó que ese cargo pertenecería al género femenino, sin que sea válido considerar que, para lograr la paridad horizontal donde se haya designado presidente, la Secretaría la ocupe una mujer, sino que deben acomodarse los espacios de acuerdo al total de distritos.

Expediente TEE/JEC/051/2020.

Refiere la impugnante **Francisca Alegría Valle**, que las consejeras electorales propietarias 1 y 2 ratificadas en el Distrito 22, han participado en los últimos dos procesos electorales quienes no alcanzaron el mínimo de evaluación al desempeño como lo establece el artículo 12 del Reglamento, y que la consejera Madeline Villa Sánchez, lleva más de tres procesos electorales consecutivos en el mismo distrito electoral y que ahora se le compensa con una designación para dos procesos electorales y una ratificación más.

Por ello, señala que la convocatoria faltó a los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad, al no ser clara y congruente en definir a quienes ya habían participado en el proceso para la integración de los consejos distritales, pues existía prohibición legal para la designación de las consejerías 1 y 2 de género mujer y al hacerlo, se estaría subsanando las deferencias de su desempeño en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, lo cual, no fue analizado por la responsable al designarlas como si fueran a desempeñarse por primera vez.

Alude que lo anterior la deja en desventaja, porque fue designada nuevamente como primer consejera electoral suplente, cargo que ha desempeñado en los mismos procesos electorales, sin que se le haya tomado en cuenta su experiencia para ocupar el cargo de una consejería propietaria.

Agrega que la consejera electoral 3, Zuly Dayán Brito Marbán no tiene el perfil requerido, consistente en tener experiencia electoral y además, su domicilio no corresponde al distrito electoral, entonces no cuenta con la residencia efectiva señalada; por lo que no basta la calificación más alta, sino también una experiencia electoral efectiva.

Asimismo, refiere que Ruth Avilés Castro, fue representante del Partido Movimiento Ciudadano en el Consejo Distrital 22 en el proceso electoral 2017-2018, por lo que no cumple con el requisito de elegibilidad, y si bien, solo se prohíbe a los dirigentes de los partidos políticos a ser designados como consejeros electorales, al encontrarse estrechamente vinculados porque siguen un fin común, los representantes de los partidos políticos también están impedidos para ser designados en el cargo aludido.

Por último, expone que, en la conformación de la integración de las consejerías electorales, rompen con el principio de alternancia vertical, al existir cuatro mujeres propietarias y la primera suplente, lo que es contrario a las disposiciones de igualdad y equidad en la designación de Consejerías Electorales del Distrito Electoral 22.

Expediente TEE/JEC/052/2020.

El ciudadano **Nahúm Vázquez Vázquez**, aduce que el acuerdo impugnado está viciado de incompetencia de origen, porque se cometieron infracciones graves a las normas electorales que regulan el proceso de designación, en contravención a los principios constitucionales que regulan el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal; 5, párrafo primero y 173, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Lo anterior, debido a que en el Distrito 24 fueron designadas personas que no se inscribieron al proceso de selección y designación, donde se observa a los ciudadanos Héctor Rubén Muñiz Morales, Baltazar Morales Solano y José Castrejón de la Cruz, caso similar ocurre en el distrito 27, donde aparecen Máximo Leonardo Gordillo Estrada y María Cristina Martínez García.

En el caso de Felipe Estrada Cerón, hace mención que aparece como consejero propietario 2, del Distrito 26, y como consejero suplente 1 del Distrito 27, por lo que puede ser convocado a sesiones por los dos consejos distritales, violentando su designación. Además, que en ninguna parte de la convocatoria se estableció que las y los ciudadanos interesados podían participar en dos distritos electorales, por tanto, es ilegal su designación.

En diverso agravio, arguye que no se respetó el lugar de las personas con los mejores promedios que atendieron la convocatoria, de ahí que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación; como se puede observar en la integración del distrito 1, que quedó integrado por mujeres, contraviniendo el principio de paridad en perjuicio del actor, al quedar integrado dicho Consejo Distrital por 1. Denisse Giselle Pastor Hernández, 2. Ma. Guadalupe Hernández de la Cruz, 3. Xóchitl Heredia Barrientos, y 4. Argelia Santamaría Simón.

Además, refiere que dichas ciudadanas no se encuentran en el listado de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad y documentación en términos de la convocatoria y que, por consiguiente, acceden a la etapa de evaluación de conocimientos, máxime que las vacantes para concursar el Distrito 1, no estaban contempladas para que participaran mujeres, en contrario, era exclusivamente para hombres.

Por ello, aduce que al existir 4 vacantes y al ser el presidente del género hombre, la primera vacante se cubriría con mujer y así alternadamente. Sin embargo, en la especie no se respetó la alternancia y la paridad de género vertical, pues el consejo general aprobó 4 mujeres, violándose en su perjuicio el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Debido a ello, expone que no se tomó en cuenta el promedio obtenido por el inconforme, como tampoco el de ninguno de los concursantes, ya que no se explica por qué aparecen personas en la designación que no participaron en la convocatoria respectiva, lo que le permite concluir que el acuerdo impugnado es ilegal y contrario a derecho. Por lo anterior, pide **revocar** el acuerdo impugnando.

Expediente TEE/JEC/053/2020.

El recurrente **Ricardo Rendón Ramos**, aduce que el Acuerdo impugnado atenta contra los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que deben guiar las actividades del Instituto Electoral, en virtud de que en la Presidencia del Consejo Distrital 8, se consideró a una persona que en ningún momento participó como aspirante conforme a la Convocatoria o acuerdo que justificara su propuesta, violentándose con ello sus derechos políticos electorales que lo dejan en estado de indefensión, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos, al haber sido parte del proceso de selección y designarse a alguien que nunca figuró como aspirante.

Lo anterior, según el inconforme, contraviene el procedimiento de selección del Consejo Distrital Electoral 8, previsto en el artículo 189,

fracción IX, de la Ley Electoral, por lo que la designación es nula de pleno derecho, lo que se puede corroborar con el dictamen mediante el cual se ponderó el valor otorgado a la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes que emitió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, en el cual no figura el nombre de la persona designada en la Presidencia del Consejo Distrital 08, y en consecuencia, se vulnera lo dispuesto en la fracción IX del artículo 189 previamente citado, pues debió haberse elegido a una de las personas que se inscribieron y concursaron por dicho Consejo Distrital.

Asimismo, señala que el considerando XLVI del Dictamen anexo al Acuerdo 075 resulta ilegal, en virtud de que posterior a la convocatoria en la que se emitieron las reglas a las que se sujetaron los contendientes, en el citado considerando se estableció una reglamentación derivado de otro concurso que fue el de las consejerías, situación que en la convocatoria de los que aspiraron a una secretaría técnica, en ningún momento se señaló que estaría sujeto a la convocatoria de designación de consejerías, así como al género de la Presidencia, pues con antelación, ya se tenía conocimiento por el Consejo General del Instituto Electoral, de las designaciones de presidencias que habían sido ratificadas el ocho de septiembre, aprobadas mediante Resolución 003/SE/08-09-2020; por tanto, al querer procurar la paridad en los términos que establecieron en el dictamen, resulta violatorio de los derechos del actor, dado que el proceso no se llevó a cabo con imparcialidad y más aún, se invade la esfera de los consejos distritales, especialmente la esfera de los presidentes, al establecer que la figura de la secretaría técnica dependerá del género que ocupe la presidencia.

Con base en lo anterior, el actor expone que, al pretender reglamentar con posterioridad a la convocatoria en la que ya se habían establecido las reglas, el Consejo General contraviene el artículo 105 Fracción II, inciso i), último párrafo de la Constitución federal, por lo que solicita dejar sin efectos el citado acuerdo para que se tomen en consideración las reglas que quedaron firmes para los participantes en la convocatoria.

Por otra parte, señala que, con independencia de la perspectiva de género, el artículo 225 de la Ley Electoral, dispone que corresponde a los presidentes de los consejos distritales, proponer al Consejo Distrital el nombramiento de Secretario Técnico, pero en ninguna de sus fracciones establece que el Consejo Distrital, como órgano desconcentrado tenga que someterse a la propuesta del Consejo General, por lo que, el acuerdo que impugna contempla fuera de término la adopción de la alternancia, cuando nunca fue establecida en la convocatoria para la selección y designación de secretarios técnicos, lo que trae como consecuencia que se vulnere la transparencia del proceso electoral en su etapa de preparación en la integración de los 28 consejos distritales electorales.

Por ello, refiere que la disposición de contemplar el género en la figura de la Secretaría Técnica dependiendo del género que ocupe la presidencia del Consejo Distrital 23, es incongruente por no haberse establecido en la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Secretario Técnico, como tampoco en los Lineamientos, por lo que esa disposición tardía vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica al desconocer la misma en la etapa de registro, ya que al momento de su inscripción la Presidencia del consejo distrital era de hombres.

Por tanto, reclama que las designaciones de las y los consejeros distritales, así como de las presidencias y la definición de género en las secretarías técnicas contenidas en el Acuerdo impugnado, vulneran el debido proceso, por no haberse ajustado a las reglas del concurso, pues de haber conocido el criterio de paridad, no se hubiera inscrito en un distrito cuyo Presidente era hombre, además de que en su concepto, el Instituto Electoral no debió recibir solicitudes de aspirantes hombres en los distritos en los que ya hubiesen ratificado a un Presidente hombre y que en todo caso, en los distritos donde ya se había ratificado a un hombre como Presidente, la convocatoria debió ser única y exclusivamente para mujeres y más aún cuando solo se concursaba una sola plaza.

Expediente TEE/RAP/012/2020.

El **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante señala que la emisión del acuerdo combatido le causa agravio, única y exclusivamente por cuanto hace a la designación del C. Eleazar Dimas Cristóbal, como primer consejero del distrito electoral 16 con sede en Ometepepec, Guerrero, por violar el artículo 224 fracción IX de la Ley Electoral, que señala *“IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación”*.

Asimismo, arguye que contraviene lo dispuesto por el artículo 8, en su apartado 9, del Reglamento, que textualmente dice: *“No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación”*.

Lo anterior, porque en su concepto, tal designación es violatoria de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, ya que la militancia del ciudadano Eleazar Dimas Cristóbal en el Distrito 16 en un partido político, es activa y pública al hacer intervenciones en asambleas partidistas.

Expediente TEE/RAP/013/2020.

Aduce el representante del **Partido del Trabajo**, que la designación de Blanca Brissa González González, como Presidenta del Distrito Electoral 27 vulnera los principios que rigen la función electoral, toda vez que dicha persona es militante del Partido de la Revolución Democrática y que, incluso ha coordinado campañas de candidatos del citado partido como en el año dos mil quince, en donde coordinó la campaña del candidato Leonardo Manzano; lo que a su decir, hace evidente que la mencionada Presidenta no fungirá de manera imparcial, por lo que su permanencia pone en riesgo el proceso electoral en el citado Distrito.

SEXTO. Metodología de estudio.

Para el análisis de los agravios expuestos, se agruparán bajo la siguiente temática:

1. Elegibilidad de consejerías electorales para integrar los consejos distritales electorales.
2. Paridad en la integración de los consejos distritales electorales.
3. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Lo anterior, sin que les genere perjuicio a los impugnantes, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que sean estudiados en su totalidad.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La pretensión de las y los actores en los juicios electorales, recae en que este Tribunal Electoral ordene la modificación del Acuerdo 075, a efecto de que sean considerados como integrantes de los consejos distritales para los cuales se postularon y en el caso de los recursos de apelación, se revoquen las designaciones de los ciudadanos Eleazar Dimas Cristóbal y Blanca Brissa González González.

La causa de pedir de las y los actores en los juicios electorales, se centra en tener un mejor derecho a ser designados como integrantes de los Consejos Distritales para los cuales se postularon y por cuanto a los apelantes, en que se sustituyan a las personas que consideran inelegibles.

Con base en lo anterior, la controversia radica en determinar si el Acuerdo 075 fue emitido acorde a los principios legales que rigen las determinaciones del órgano electoral; es decir, si las designaciones de las

⁷ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

y los consejeros impugnadas, fueron realizadas conforme a derecho o si por el contrario procede su modificación.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

I. Marco Normativo.

El artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Sobre la igualdad formal y sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁸ que, como principio adjetivo, presentan las siguientes modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es

⁸ En la tesis de jurisprudencia registro número 2015678, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, clave 1a./J. 126/2017 (10a.).

aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y

- La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales⁹ suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país en condiciones de igualdad.

Así, al Instituto Electoral le corresponde¹⁰ la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, en cuya estructura concurren los consejos distritales que funcionarán durante los procesos electorales.

Con relación a la integración de los consejos distritales electorales, el artículo 219 de la Ley Electoral, establece el siguiente procedimiento:

⁹ Artículo 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención de Belém Do Pará” (igual protección ante la ley y de la ley, igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos); 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-** (asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres).

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 173, 174, 177, 179, 188, fracción VIII, de la Ley Electoral.

- 1) En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales;
- 2) La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;
- 3) Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;
- 4) Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

- 5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;
- 6) La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y
- 7) Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural del Estado;
 - e) Conocimiento de la materia electoral; y
 - f) Participación comunitaria o ciudadana.
- 8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
- 9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.
- 10) El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al presidente del consejo distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

Contexto para la designación de las consejerías distritales por parte del Instituto Electoral.

Conforme a las constancias que obran en copias debidamente certificadas en cada uno de los expedientes acumulados, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, se desprende que el Instituto Electoral llevó a cabo la designación de consejerías distritales electorales conforme a lo siguiente:

1. El veinte de agosto, el Acuerdo 035/SE/20-08-2020 mediante el cual aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
2. El ocho de septiembre, aprobó la Resolución 003/SE/08-09-2020 por la cual ratificó diversas presidencias y consejerías electorales distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. El nueve de septiembre, mediante Acuerdo 046/SE/09-09-2020 se aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.
4. El once de octubre, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad prevista en la Convocatoria mencionada.
5. El dieciocho de octubre, se publicaron en la página de internet del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.
6. Del tres al cinco de noviembre, se llevaron a cabo las entrevistas a cargo de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral.

7. El quince de noviembre, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020 por el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de aspirantes.
8. El mismo quince de noviembre, el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 por el que designó a los integrantes de los 28 consejos distritales electorales.

Las citadas constancias serán valoradas conforme al principio de adquisición procesal¹¹, con la finalidad de llegar al esclarecimiento de la verdad legal, con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente de la prueba, por concebirse al proceso como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver la controversia sometida a este Tribunal.

II. Calificación de agravios.

1. Elegibilidad de consejerías electorales para integrar los consejos distritales electorales.

Bajo el presente rubro, la actora en el expediente TEE/JEC/049/2020, se inconforma por la falta de certeza en la aplicación de las reglas y lineamientos para la designación del cargo al que aspiraba en el Consejo Distrital Electoral 02, que derivó en su no aprobación para presidir dicho órgano distrital a través del acuerdo que impugna, por no haber obtenido el voto mayoritario requerido y por habersele cuestionado la falta de separación del servicio profesional electoral al que pertenece, situación que, según la impugnante, vulnera su derecho fundamental de la libertad al trabajo, así como para ser nombrada para cualquier empleo o comisión,

¹¹ En términos de la jurisprudencia 19/2008 denominada: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

conforme a los artículos 5, 35, fracción VI, de la Constitución federal y tratados internacionales de la materia.

Además, señala que se ejerció en su contra violencia política en razón de género, por no permitirle acceder al cargo por el cual participó, de conformidad con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales.

En cuanto al expediente TEE/JEC/051/2020 la actora se inconforma por la inelegibilidad de las consejerías electorales 1 y 2 designadas en el Distrito Electoral 22, a quienes señala que ya habían participado en los dos procesos electorales anteriores (2014-2015 y 2017-2018) y, la segunda, por llevar más de tres procesos electorales, sin que se le haya tomado en cuenta para asumir el cargo de propietaria, ya que fue designada nuevamente como suplente.

Asimismo, aduce que la consejera 3, Zuly Dayán Brito Marbán, no cuenta con experiencia electoral, como tampoco residencia en el distrito electoral.

En cuanto a Ruth Avilés Castro, arguye que fue representante del Partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2017-2018 en el Distrito Electoral 22, por lo que está impedida para asumir dicho cargo.

En el Expediente TEE/RAP/012/2020, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, expresa que Eleazar Dimas Cristóbal, designado en el Consejo Distrital 16, es militante de un partido político, por lo que se encuentra impedido para actuar como Consejero Distrital, en términos de los artículos 224, fracción IX, de la Ley Electoral y 8, numeral 9, del Reglamento.

De la misma forma, en el expediente TEE/RAP/013/2020, el representante del Partido del Trabajo impugna la designación de Blanca Brissa González González, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, por ser militante del Partido de la Revolución Democrática, quien, además, coordinó la campaña electoral de dicho partido en el año dos mil quince.

Para efecto de abordar cada uno de los requisitos de elegibilidad antes mencionados, se analizará cada uno de los agravios expuestos por las y los actores en el orden que fueron referidos.

1.1. Falta de certeza en la aplicación de las reglas y lineamientos que culminó en la no aprobación de la propuesta de la Presidencia del Distrito Electoral 2 por cuestiones de inelegibilidad.

Conforme a los agravios expuestos por la actora Diana Fajardo Zaragoza, en el expediente TEE/JEC/049/2020, este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a la impugnante, pues contrario a lo señalado en sus argumentos, la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de designación e integración de los consejos distritales electorales conforme al artículo 219 de la Ley Electoral, el Reglamento y la convocatoria emitidos al respecto, así como el Reglamento de Elecciones del INE, como enseguida se expone.

En principio, conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable aplicó las reglas establecidas para el proceso de designación, garantizando sin discriminación alguna el derecho de todas las personas para acceder al cargo, incluyendo a la actora, a quien se integró en el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y pasaron a la etapa de examen de conocimientos, al no haber existido precepto ni lineamiento que restringiera su participación o le exigiera mayores requisitos con relación al resto de aspirantes.

Por consiguiente, contrario a lo que señala la actora, si en dicha etapa no se emitió ninguna observación por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, es decir, no existió expectación alguna relacionada con su elegibilidad, es claro que tampoco se le limitó su derecho para acceder al cargo que aspiraba.

Confirma lo anterior, lo razonado en el Considerando LI del Acuerdo impugnado, en donde únicamente se determinó que quienes no cumplieron con los requisitos legales fueron los mayores de sesenta y cinco años de edad:

“LI. Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Base Octava, numeral 2 de la Convocatoria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral realizó la verificación del cumplimiento de requisitos de (sic) Legales, concluyendo que de los 330 aspirantes, 317 cumplieron con los requisitos solicitados y 13 no satisficieron el requisito establecidos en el artículo 8, numeral 3 del Reglamento, consistente en “No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación”; las listas con los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa del examen de conocimientos fueron publicadas en la página electrónica del IEPC Guerrero con fecha 11 de octubre del 2020.”

En ese sentido, es infundado el agravio de la actora al considerar que el motivo de no haber sido aprobada su designación en el cargo del Consejo Distrital 2, fue por pertenecer al Servicio Profesional Electoral, pues en primer término, en ningún apartado del acuerdo que impugna, se analizó dicha inelegibilidad y, en segundo término, el artículo 13 del Reglamento¹², establece el derecho de los integrantes del servicio profesional y de la rama administrativa a participar en el procedimiento de designación, siempre que se separen mediante licencia sin goce de sueldo antes de la toma de posesión del cargo.

¹² **Artículo 13.** Con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral, atendiendo lo siguiente:

Las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa emitido por el INE. La licencia deberá ser autorizada por el órgano competente de este Instituto Electoral, a solicitud de la interesada o interesado.

Las y los servidores públicos de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero. En la separación definitiva deberán observar lo señalado en los lineamientos para el procedimiento de entrega-recepción de los recursos asignados a los Servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previo a la toma de protesta.

Con base en ello, en el Considerando LXV del acuerdo impugnado, se estableció que aun cuando la propuesta de la Presidencia del Distrito 2 fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión, no obstante, se consideró mantener la propuesta inicial (en la que figuraba el nombre de la actora como Presidenta) en virtud de haberse acreditado que aprobó cada una de las etapas del procedimiento atinente, en los siguientes términos:

“LXV. Que, no pasa desapercibido para la presidencia del Consejo General que, en el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral fue aprobado por mayoría de votos, por cuanto hace a la propuesta de la Presidencia del Distrito 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; no obstante ello, se mantiene la propuesta de dicha presidencia, en virtud de que fue resultado de un procedimiento donde aprobó el examen de conocimientos, y accedió a la etapa de entrevista personal y valoración curricular obteniendo el porcentaje idóneo para el cargo. Además de ello, la ponderación y valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo, que incluye todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes; además, por haber obtenido la calificación final más alta en el distrito electoral correspondiente. Adicionalmente, con esta propuesta, se pretende regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, integrando a este Consejo Distrital, particularmente la igualdad sustantiva en el ámbito público.”¹³

Ahora, no se pasa por alto que en el Dictamen Individualizado número 25/COPE/SE/15-11-2020¹⁴, se emitieron observaciones para el caso de la actora, en el sentido de que existía incompatibilidad de funciones por desempeñarse actualmente como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y no resultaba procedente la autorización de una licencia con o sin goce de sueldo.

Si bien, en el dictamen referido se hizo el señalamiento que la actora pertenecía al Servicio Profesional Electoral y por tanto, tenía la incompatibilidad de funciones, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Electoral, no aprobó la designación e integración del Consejo

¹³ Lo resaltado es propio de la sentencia.

¹⁴ Consultable a foja 157 del expediente TEE/JEC/049/2020.

Distrital 2, **por no haber alcanzado la votación de al menos cinco consejeros electorales** prevista en los artículos 188, fracción VIII, 218, párrafo tercero, 219, fracción VI, de la Ley Electoral; y 56 del Reglamento, siendo éste el motivo por el cual, la inconforme no fue designada en el cargo que ahora impugna, como se señaló en su parte final del acuerdo impugnado:

*“El presente acuerdo fue aprobado, en lo general por unanimidad de votos; con el anuncio de voto concurrente de la Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa, **y no aprobado en lo particular por cuanto hace a la propuesta de la Presidencia del Consejo Distrital 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el anuncio de votos particulares de las Consejeras Azucena Cayetano Solano y Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y el Consejero Edmar León García, en términos de sus intervenciones insertas en el contenido del acta correspondiente; en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el quince de noviembre del año dos mil veinte.**”¹⁵*

Como se observa, se tuvo por no designadas a las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 2, en virtud de que la presidencia del referido consejo fue votada en contra por tres de los consejeros, en consecuencia, no alcanzó la votación requerida de cuando menos cinco votos de los integrantes del Consejo General, como lo exigen los preceptos legales antes mencionados, pues solo obtuvo el voto favorable de cuatro consejeros.

Aun cuando durante el desarrollo de la sesión se realizaron diversas manifestaciones por cada uno de los integrantes del Consejo General, argumentando los motivos por los cuales votarían a favor o en contra de las propuestas, concretamente de la Presidencia del Consejo Distrital 2¹⁶, lo cierto es que, como se dijo, no alcanzó la votación requerida, lo que de ninguna manera implica que se le haya impedido acceder al cargo de manera infundada y sin motivo alguno, en virtud de que la autoridad

¹⁵ Lo resaltado es propio de la sentencia.

¹⁶ Conforme a la versión estenográfica del Acta de la Sesión Extraordinaria de quince de noviembre, visible a fojas de la 249 a la 271 del expediente TEE/JEC/049/2020.

electoral responsable ejerció su facultad conforme al derecho que la misma Ley Electoral le otorga a sus integrantes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 220 y 224 de la Ley Electoral, la designación de las consejerías y presidencias de los consejos distritales electorales derivan de un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas, las cuales, a su vez, se encuentran regulados por Reglamentos y una Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas mencionadas.

Las etapas que establece el procedimiento de designación, se prevén en los artículos 20, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones del INE, y 20 del Reglamento del Instituto Electoral, las cuales, a saber, son:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Acorde con el citado procedimiento, en el Listado con los resultados de la evaluación de conocimientos y valoración curricular y entrevistas del procedimiento de selección y designación de consejerías electorales distritales, anexo al Dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020¹⁷, los aspirantes que participaron para integrar el Consejo Distrital 2, obtuvieron las siguientes evaluaciones:

| Nombre | Género | Calificación |
|---------------------------|--------|--------------|
| 1. Aracely de León Sáenz | M | 94.43 |
| 2. Diana Fajardo Zaragoza | M | 93.27 |

¹⁷ Visible a fojas 174 y 175 del expediente TEE/JEC/049/2020.

| Nombre | Género | Calificación |
|-------------------------------------|--------|--------------|
| 3. Guadalupe Flores Jaramillo | M | 87.27 |
| 4. María Julieta Astudillo Mendiola | M | 79.27 |
| 5. Elvira Susano Aranda | M | 78.50 |
| 6. Jenny Arriaga Téllez | M | 73.13 |
| 7. Alondra Martínez Moreno | M | 72.07 |

Conforme a dichos resultados, el artículo 220 de la Ley Electoral dispone que el Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al Presidente del Consejo Distrital, atento a ello, en la sesión de veinticinco de noviembre, mediante el dictamen referido, se puso a consideración de los integrantes del Consejo General para su aprobación correspondiente, el cual no fue aprobado respecto a la Presidencia del Consejo Distrital 2, por no haber alcanzado cuando menos el voto de cinco consejeros electorales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 188, fracción VIII, 218, párrafo tercero, y 219, fracción VI, de la Ley Electoral.

En ese tenor, al efectuarse un proceso de evaluación que permitió a los aspirantes transitar por cada una de las etapas a las que se sometieron, los colocó en un plano de igualdad, pues fueron evaluados conforme a los lineamientos establecidos al respecto y a los cuales accedieron por mutuo propio, para finalmente concluir con la propuesta que se sometió al pleno del Consejo General y con ello realizar la designación correspondiente, por lo cual, tampoco se advierte que se haya vulnerado en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 5 y 35, fracción VI, de la Constitución federal, en virtud de haber participado en condiciones de igualdad junto con otras personas que se sometieron al mismo procedimiento.

Por lo anterior, se sostiene que el acuerdo que se impugna se emitió apegado a la legalidad, sin vulnerar los derechos de la actora a la libertad al trabajo y a ser nombrada para cualquier empleo o comisión, pues al igual que las demás participantes, se encontraba con la misma oportunidad para poder ser designada en el cargo al que aspiraba, pues de acuerdo con la lista de los resultados de las evaluaciones del Distrito Electoral 2, ***no se advierte que haya sido la única aspirante que pudiera tener el derecho de preferencia que reclama sobre las demás***

concurstantes, puesto que se sometió a consideración del Pleno del Consejo General un total de siete aspirantes que podían ser designadas en el mismo cargo.

En esa medida, tampoco se advierte que se haya cometido violencia política en razón de género en contra de la actora, en virtud de que no se acredita algún trato diferenciado y específico con relación a las demás aspirantes que le hayan imposibilitado acceder a la lista de la cual podía ser designada en el cargo que reclama, máxime que *“la Ley Electoral no exige a las y los consejeros dar las razones por las cuales deban ser aprobadas o no las propuestas presentadas por la Comisión respectiva”*; criterio que se retoma de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-881-2017 y sus acumulados.

En consecuencia, como se razonó con anterioridad, al derivar dicha designación de un procedimiento administrativo complejo, para su aprobación final era necesario contar con el voto de al menos cinco consejeros electorales, por lo que, al no cumplirse dicho supuesto, el Consejo General procedió conforme al numeral 5, del artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE el cual establece, que ante la no aprobación de alguna persona conforme a la citada votación, se deberá presentar una nueva propuesta de entre los mismos aspirantes que aprobaron las etapas del procedimiento, lo que se realizó por parte de la responsable mediante la aprobación del Acuerdo 076/SE/23-11-2020, consultable en la página de internet¹⁸ del Instituto Electoral, ubicado en el link <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/17ext/acuerdo076.pdf>.

En esas circunstancias, se advierte que el Consejo General, dentro de sus atribuciones, realizó una valoración integral de las propuestas y verificó la idoneidad de las personas que fueron puestas a su consideración, realizando su voto razonado e independiente, para finalmente concluir en

¹⁸ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del criterio registrado con el número 2004949, clave I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**

la no aprobación de la actora en el cargo propuesto por no alcanzar el número de votos exigidos para ello, ya que la facultad de votar a favor o en contra de la propuesta de la actora, los llevó a que no se alcanzara la mayoría requerida para que fuera nombrada Presidenta del Consejo Distrital 2, expectativa a la cual pretendía acceder la actora y que no se materializó, aspirando a tener un mejor derecho que las demás participantes, entre las cuales inclusive, diversa candidata cuenta con una calificación mayor a la obtenida por la actora, por lo que, a juicio de este Tribunal, tal decisión se encuentra apegada a derecho; de ahí que el agravio que la actora hace valer deviene **infundado**.

1.2 Requisitos de elegibilidad de las consejeras electorales del Distrito Electoral 22.

En cuanto a las consejerías electorales 1 y 2 (Antonia Ocampo Villegas y Madeline Villa Sánchez) designadas en el Distrito Electoral 22, la actora en el expediente TEE/JEC/051/2020, aduce que son inelegibles porque ya han participado en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018 y, la segunda, lleva más de tres procesos electorales consecutivos, sin que a la impugnante se le haya tomado en cuenta para asumir el cargo de propietaria, ya que fue designada nuevamente como suplente.

Al respecto, el artículo 221 de la Ley Electoral, establece que los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

En ese sentido, en el artículo 12 del Reglamento, se estableció que las ciudadanas y ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital Propietaria de manera consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso electoral inmediato siguiente.

Asimismo, el artículo 14 del citado Reglamento, señala que las presidencias y consejerías electorales distritales propietarias que cuentan con dos procesos electorales ordinarios en el encargo y pretendan ser ratificados para un periodo más, deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 224 de la LIPEEG, asimismo, serán objeto de una valoración con base a los resultados de la evaluación del desempeño y función electoral que se hayan hecho con motivo de los dos procesos electorales ordinarios fungidos.

En cuanto al procedimiento de ratificación, el artículo 60 del Reglamento referido, dispone que *“La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGJC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el inicio del procedimiento de ratificación a las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, sujetos a ratificación; diligencia que se realizará dentro del plazo de quince días hábiles en las fechas que determine la CPOE. Para tales efectos, la DGJC deberá estandarizar el procedimiento de notificación contenido en el presente Reglamento, a fin de cumplir con los requisitos y formalidades legales”*.

Por último, el artículo 64 del Reglamento en cuestión, prevé que *“las presidencias y consejerías electorales distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su participación en el procedimiento de ratificación y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de la Presidencia o Consejería Electoral Distrital”*.

Con base en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se deduce el derecho de la ciudadanía para poder ser designada o ratificada en el cargo de consejería electoral de los consejos distritales electorales del Estado, quienes deberán de reunir los requisitos que al efecto se señalan en el artículo 224 de la Ley Electoral, y someterse al procedimiento de

designación o ratificación según corresponda, estando impedidos quienes hayan participado en más de tres procesos electorales consecutivos.

Ahora bien, conforme a las constancias de los expedientes acumulados, obra el Acuerdo 034/SO/08-11-2014 por el que se aprobó la designación de las consejerías electorales distritales para el proceso electoral 2014-2015¹⁹, resultando designados en el Distrito Electoral 22 de Iguala de la Independencia, los CC. José Ángel Camargo García, como Presidente, Fidel Ramírez Figueroa, Yadira Fabiola Nieto Díaz, Madeline Villa Sánchez y Kevin Alejandro Sánchez García, como consejeros propietarios, así como la impugnante como consejera suplente número uno.

Mediante Acuerdo 016/SE/21-04-2017²⁰, se aprobó la ratificación de presidentes y consejeros electorales para el proceso electoral 2017-2018, habiéndose ratificado la misma integración de consejeros para el distrito mencionado, a efecto de cumplir con los periodos para los cuales fueron designados, en términos del artículo 221 de la Ley Electoral.

Asimismo, por Acuerdo 048/SO/30-10-2019, la autoridad responsable aprobó los resultados de la evaluación al desempeño aplicada a los consejeros y secretarios técnicos de los 28 consejos distritales electorales, habiendo resultado que Yadira Fabiola Nieto Díaz y Kevin Alejandro Sánchez García del Consejo Distrital 22, no obtuvieron una calificación aprobatoria.

Cabe señalar que, si bien en la Resolución 003/SE/08-09-2020, por la que se ratificaron las presidencias y consejerías electorales para el presente proceso electoral 2020-2021, las ciudadanas Madeline Villa Sánchez y Antonia Ocampo Villegas, quienes se habían desempeñado como consejeras en los distritos electorales 22 y 23, respectivamente, no obtuvieron una calificación aprobatoria para un periodo más, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tampoco existe impedimento legal para que pudieran participar como aspirantes en el proceso de designación

¹⁹ Visible a fojas de la 186 a la 229 del expediente TEE/JEC/052/2020.

²⁰ Consultable a foja de la 246 a la foja 288 del expediente antes señalado.

e integración de los consejos distritales electorales conforme a la convocatoria expedida mediante el Acuerdo 046/SE/09-09-2020.

Lo anterior es así, toda vez que existe impedimento para quienes hubieren participado en los tres últimos procesos electorales de manera consecutiva, en términos del artículo 12 del Reglamento, no así para quienes hubieren participado en los dos últimos procesos electorales.

En efecto, el artículo 221 de la Ley Electoral invocada, establece que las consejerías electorales durarán en su cargo dos procesos electorales, quienes podrán ser ratificados para un proceso electoral más, por tanto, para el caso de las y los ciudadanos que aspiren al cargo de una consejería electoral en los distritos electorales del Estado, pueden participar, ya sea en el proceso de **ratificación** o de **designación**, en virtud de no encontrarse impedidos legalmente para hacerlo en una u otra vía, siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley señale y estos sean aprobados por el órgano electoral.

De esta forma, es dable sostener que en la legislación estatal se utilizan expresamente las voces de designar y de ratificar, con la clara intención de diferenciar dos formas diversas de integrar a los consejos distritales electorales del Estado de Guerrero.

Esta distinción es acorde con el significado común de las palabras utilizadas por el legislador, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente.

En razón de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- La ratificación de las consejerías electorales de los consejos distritales es un acto distinto al de la designación, y por tanto no comparten las mismas reglas.

- La designación está sujeta al procedimiento previsto en la Ley de la materia y en el reglamento respectivo, que permita formar un universo de opciones para elegir alguna de ellas.
- La ratificación, por su propia naturaleza, no requiere necesariamente de un procedimiento especial para formar un universo de opciones, pues éste ya está previamente conformado con los consejeros que están en funciones.
- La legislación aplicable no regula un procedimiento de ratificación y, por tanto, se trata de una facultad del órgano electoral local, exclusivamente limitada a que la confirmación en el cargo recaiga en alguno de los consejeros que ya están en funciones, siempre que se observen los principios de legalidad, objetividad, racionalidad y transparencia.

En las relatadas circunstancias, es **infundado** el argumento de la actora al señalar que las consejeras electorales Madeline Villa Sánchez y Antonia Ocampo Villegas estaban impedidas a participar en el proceso de designación por no haber sido ratificadas en los cargos que venían ostentando, pues como quedó precisado, al ser dos procedimientos distintos y a través de uno de ellos fueron designadas, se estima que dicho acto cumplió con los principios de la función electoral, en virtud de que existió certeza y objetividad en las condiciones de participación, a partir de la instrumentación del procedimiento establecido en el Reglamento y en la Convocatoria.

Por lo anterior, tampoco se afecta el derecho de la promovente para que continuara en el cargo de consejera electoral suplente, pues de conformidad con los artículos 221 de la Ley Electoral, 59 y 64 del Reglamento, era necesario que manifestara ante el órgano electoral su intención de ser evaluada, o en su caso, someterse a un nuevo proceso de designación y al no hacerlo, el Instituto Electoral la siguió considerando en dicho cargo, lo cual, en nada afecta a la promovente por ser un acto que

favorece a la misma, de ahí que debe desestimarse lo alegado por la actora.

Con relación a que Zuly Dayán Brito Marbán, a quien señala que no cumple con el requisito de elegibilidad por no tener experiencia en la materia y además porque no tiene residencia en el distrito electoral, es infundado dicho agravio por lo siguiente:

De conformidad con el principio de certeza rector en la materia electoral, la acreditación de los requisitos de elegibilidad al cargo de una consejería electoral distrital adquiere el rango de presunción legal, que sólo puede ser destruida mediante prueba plena del hecho contrario al que lo soporta, y de ahí que sea el impugnante quien tenga la carga probatoria tendiente a destruir la presunción legal relativa a que el aspirante cuestionado incumplió con algún requisito de elegibilidad.

Por lo que basta con la presunción del cumplimiento de tales requisitos para que la autoridad otorgue el registro, con base en la manifestación expresada bajo protesta por el aspirante al cargo pretendido, en el sentido de que reúne esos requisitos, sin perder de vista que tal manifestación siempre admitirá prueba en contrario ofrecida por quien afirme la falta de su cumplimiento.

En la especie, se advierte que la consejera impugnada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 224, fracciones V y XII, de la Ley Electoral, y la Base Cuarta de la Convocatoria, por haber sido publicado su nombre en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y, además, por haber obtenido una calificación final de 81.50 que representa el tercer lugar de los aspirantes a integrar el Consejo Distrital Electoral 22.

Cabe precisar que la fracción V, del precepto legal invocado, exige que la residencia efectiva debe ser en el estado y no en determinado municipio o distrito electoral, sin que se advierta alguna prueba en contrario a dicho requisito.

De la misma forma, la fracción XII de la citada disposición legal, prevé que se acredita el conocimiento en materia política electoral a través de las evaluaciones que se apliquen, lo que se encuentra demostrado con la evaluación final que obtuvo en el proceso de designación, que equivale al tercer lugar de todos los aspirantes en el distrito electoral.

Por consiguiente, no es dable admitir que con la sola manifestación de la promovente sea suficiente para tener por acreditados el incumplimiento de los citados requisitos, sino que es necesario demostrar que efectivamente la consejera impugnada no cumple con los requisitos que exige la norma, mediante la argumentación y sustento probatorio de sus afirmaciones que imponen los artículos 18 y 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios; por lo que resultan **infundadas** sus aseveraciones.

1.3 Inelegibilidad por militancia partidista.

La actora del expediente TEE/JEC/051/2020 impugna la inelegibilidad de Ruth Avilés Castro, designada como Consejera del Distrito Electoral 22, por haber actuado como representante del Partido Movimiento Ciudadano en el citado distrito durante el proceso electoral 2017-2018.

Por su parte, en el diverso TEE/RAP/012/2020, el representante del Partido Revolucionario Institucional, señala que Eleazar Dimas Cristóbal es militante de un partido político en el Distrito Electoral 16, por realizar actividades públicas e intervenciones en asambleas partidistas.

En cuanto a la Presidenta designada en el Distrito Electoral 27, Blanca Brissa González González, en el recurso de apelación TEE/RAP/013/2020, el representante del Partido del Trabajo refirió que milita en el Partido de la Revolución Democrática y, además, coordinó la campaña electoral de dicho partido en el año dos mil quince.

A fin de analizar los agravios referidos, es necesario señalar el siguiente marco normativo:

El artículo 224, fracciones VI, VII y IX, de la Ley Electoral, establecen que no pueden ser consejeros electorales distritales:

- Quienes hayan sido registrados como candidatos a cargos de elección popular;
- Desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; o bien,
- Tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político,

Todo ello, cuando menos, en los tres años anteriores a la fecha de la designación, esto es, antes del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en la jurisprudencia 1/2015, de rubro: “**SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**”, la Sala Superior sostuvo que el hecho de estar inscrito en el padrón de militantes de los partidos políticos, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito para ocupar uno de los cargos referidos.

Sentado lo anterior, respecto a la Consejera Electoral designada en el Distrito Electoral 22, **Ruth Avilés Castro**, en el expediente TEE/JEC/051/2020, este órgano jurisdiccional, ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral para que informara si la ciudadana antes mencionada fungió como representante de algún partido político, ante el referido Consejo Distrital en el proceso electoral 2017-2018.

Como resultado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del referido instituto electoral, informó que efectivamente, la ciudadana Ruth Avilés Castro, fue designada como representante de partido en el proceso electoral 2017-2018, remitiendo copia certificada del escrito de veinte de abril de dos mil

dieciocho²¹, signado por el ciudadano Jesús Tapia Iturbide, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual solicitó la sustitución de los representantes propietario y suplente acreditados por dicho partido ante el Consejo Distrital 22, para que entraran en su lugar las ciudadanas Ruth Avilés Castro y Sandra Valentín García, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, del citado instituto político.

En base a ello, queda plenamente acreditado que la ciudadana Ruth Avilés Castro, fungió como representante de un instituto político en el proceso electoral ordinario 2017-2018, al haber sido designada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el veinte de abril de dos mil dieciocho, lo que conduce a tener por acreditado, como consecuencia lógica, que la citada ciudadana tuvo una militancia activa y pública en el referido partido político dentro del periodo de tres años anteriores a su designación como consejera del Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Iguala de la Independencia.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que fue designada como representante de partido, el veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que, al quince de noviembre, fecha en la cual fue aprobada su designación como cuarta consejera del Distrito Electoral 22, no habían transcurrido los tres años que estatuye la fracción IX del artículo 224 de la Ley Electoral, respecto a su militancia activa en un partido político.

Consecuentemente, a criterio de este órgano jurisdiccional, la ciudadana Ruth Avilés Castro no cumplió con el requisito previsto por el artículo 224 de la Ley Electoral, consistente en no tener una militancia activa cuando menos tres años antes al día de su designación, de ahí que se considere razón suficiente para que proceda su revocación, pues estimar lo contrario, tornaría estéril lo previsto en el citado precepto legal y atentaría flagrantemente contra el principio de legalidad.

²¹ Documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 18 segundo párrafo, fracciones III y IV, y 20 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, investida de fe pública. Visible a foja 381 del expediente TEE/JEC/051/2020.

No debe perderse de vista que, la función administrativa electoral exige observar el principio de imparcialidad y atender exclusivamente al mandato de la resolución de los asuntos de su competencia.

Por ello, la imparcialidad, que implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, es válidamente exigida a las y los funcionarios integrantes de los órganos encargados de llevar a cabo la labor administrativa electoral, inclusive en lo individual.

Así, el principio de imparcialidad se ve afectado cuando quien es designado para el ejercicio de un cargo electoral, ocupó dentro de un partido una posición que, por su naturaleza o funciones, genera dependencia o estrecha relación con el ente político²².

En ese tenor, cuando una persona ha sido acreditada como representante de un partido político ante un Consejo Distrital, implica la representación y defensa de los fines del instituto político ante el órgano electoral desconcentrado, dado que ello es parte de la naturaleza intrínseca de la designación de un representante, calidad que tuvo la consejera impugnada Ruth Avilés Castro, quien fue acreditada por el Partido Movimiento Ciudadano ante el mencionado Consejo.

La Sala Superior ha considerado²³ que, según las características específicas de cada caso concreto, el principio de imparcialidad se podría ver afectado cuando quien es designado para el ejercicio de la función electoral, si por la naturaleza o funciones realizadas respecto de un partido político, se genera dependencia o estrecha relación con el ente político, pues se presume que en esas condiciones, el ejercicio de la función sería proclive a resultar influenciado, de modo que no se garantiza la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano electoral.

²² De acuerdo con las atribuciones de los representantes partidistas, previstas en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del IEPC.

²³ En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1133/2017.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por la actora.

Conforme a lo anterior y toda vez que ha procedido la revocación de la designación de la ciudadana Ruth Avilés Sánchez, como cuarta consejera del Distrito Electoral 22, el Consejo General deberá realizar nueva designación para ocupar la cuarta consejería, conforme a la lista de prelación de consejeros suplentes designados para el presente proceso electoral.

Ahora, en el expediente TEE/RAP/012/2020, para acreditar que el ciudadano **Eleazar Dimas Cristóbal**, tiene una militancia activa y por tanto, con su designación como Consejero Electoral en el Distrito 16, se vulnera lo previsto por el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral, exhibió como pruebas, la impresión de una imagen a color, tamaño carta, en la que se observan diversas personas sentadas frente a otra que se encuentra de pie y de espalda a la imagen; asimismo, exhibe la impresión de tres notas, de trece de marzo de dos mil dieciocho²⁴, una de ellas con la siguiente introducción:

“Militantes del PRD de Ometepepec denuncian que consejero ciudadano del IEPC está interviniendo en decisiones de este instituto político”

Por cuanto a las dos notas restantes, en una, se observa el rostro de una persona del sexo masculino vestido con playera negra y portando lentes transparentes; en la otra, se observan diversas personas y al centro de ellas, una persona del sexo masculino vestido con camisa blanca y portando lentes transparentes.

El texto de dichas notas es coincidente en mencionar que militantes del Partido de la Revolución Democrática denunciaron que el consejero electoral impugnado, acudió a una reunión en las oficinas municipales de ese instituto político, tratando de provocar un enfrentamiento entre los propios militantes de dicho partido, como se inserta a continuación:

²⁴ Visibles a fojas 14, 15 y 16 del expediente TEE/RAP/012/2020

Ometepec., Gro. 12 de marzo de 2018. Militantes del partido de la Revolución Democrática PRD de este municipio denunciaron que un consejero ciudadano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero IEPC está interviniendo en decisiones de este instituto político que afecta el proceso electoral. Los militantes del PRD de Ometepec denunciaron que el consejero ciudadano del (IEPC) Eleazar Dimas Cristóbal acudió a una reunión en las oficinas municipales de este instituto político tratando de provocar un enfrentamiento entre los propios militantes del sol azteca. Informaron que Dimas Cristóbal dijo en la reunión dominical que la diputada con licencia y hoy actual precandidata a la presidencia municipal de Ometepec Coral Mendoza Falcón era la candidata ya oficial de la coalición PRD, PAN Y Movimiento Ciudadano por lo que pidió que se le apoyara para su candidatura.

Comentaron que aun la diputada con licencia no es la candidata oficial de este partido ni de la coalición ya que la candidatura a un no está definida esto lo resolverá el Consejo ejecutivo nacional del sol azteca. por lo que aseguraron los militantes que es importante que el IEPC tome cartas en el asunto ya que ningún consejero ciudadano debe de intervenir en las decisiones internas de nuestro partido por lo que es importante que se sancione a este consejero ciudadano conforme a la ley de lo contrario el proceso electoral puede ser empañado políticamente. Comentaron que es importante que el consejeros Ciudadanos del IEPC no intervengan en reuniones internas de nuestro partido ya que eso entorpece y viola los acuerdos que se están logrando por lo que es importante que este órgano electoral tome cartas en el asunto y también tome en cuenta que en su momento Eleazar Dimas Cristóbal se secretario de prensa y propaganda de nuestro instituto político el cual no renuncio a él y que la misma diputada con licencia lo recomendó ante este órgano electoral para que trabajara. Así también informaron que el pasado día 18 de febrero cuando los militantes del PRD se manifestaron en contra de la candidatura de la diputada con licencia Coral Mendoza el consejero ciudadano del IEPC Dimas Cristóbal estuvo también en dicha reunión y manifestó abiertamente el apoyo a esa candidatura.

Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Medios, las citadas notas se consideran pruebas técnicas, por lo que su aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, debiendo identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, dichas pruebas sólo generan indicios, por lo que, para tener veracidad de los hechos contenidas en las mismas, deben concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, como pueden ser las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, incluyendo otras notas periodísticas de diferentes autores, de conformidad con el artículo 20 de la Ley antes invocada.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las notas periodísticas²⁵ sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como pueden ser varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, lo que en la especie no acontece, en virtud de que las notas aportadas por el actor provienen de un solo autor de nombre Leonel Osvaldo Rendón Ríos, sin señalar el medio de comunicación en que se hayan difundido dichas notas.

Consecuentemente, dada su naturaleza de las pruebas técnicas²⁶, las cuales tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esos términos, al no existir en el expediente algún otro elemento que genere mayor indicio sobre los elementos aportados por el apelante, no es

²⁵ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

posible tener por acreditada su aseveración, por lo que resulta **infundado** el agravio sobre la inelegibilidad del Consejero del Distrito Electoral 16.

Por otra parte, en cuanto a la inelegibilidad de **Blanca Brissa González González** por ser militante del Partido de la Revolución Democrática, el actor en el expediente TEE/RAP/013/2020, señaló que había solicitado al INE, informe sobre la afiliación de dicha ciudadana al citado instituto político, exhibiendo al efecto su escrito de petición de diecinueve de noviembre.

Atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios, por oficio número PLE-633/2020, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, informara sobre la petición del partido político apelante.

En respuesta a ello, por oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/7881/2020, recibido el primero de diciembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó que realizó la búsqueda de la ciudadana mencionada, por nombre toda vez que la clave de elector no fue proporcionada, encontrando una coincidencia en los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, a saber:

| Apellido paterno | Apellido materno | Nombre | Entidad | Fecha de afiliación | Fecha de baja | Fecha de cancelación |
|------------------|------------------|---------------|----------|---------------------|---------------|----------------------|
| González | González | Blanca Brissa | Guerrero | 01-05-2011 | 10-12-2019 | 10-12-2019 |

Por lo anterior, señala la autoridad antes mencionada, que la ciudadana referida dejó de pertenecer al padrón de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, a partir de la fecha de baja que se indica en el cuadro anterior.

Conforme a lo informado por la referida autoridad electoral, resulta dable tener, de manera presuntiva, la baja y cancelación de la presidenta designada en el Consejo Distrital 27, del padrón de afiliados de dicho

partido, ante la falta de elementos que determinaran que efectivamente se trata de la misma persona.

No obstante, el simple hecho de estar inscrito en el padrón aludido, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 224, fracción IX, de la Ley Electoral, consistente en tener una militancia activa o pública en algún partido político cuando menos tres años anteriores a la fecha de designación para ocupar el cargo de una consejería electoral en los consejos distritales del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 1/2015, titulada: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**; pues no basta para considerar que incumple con el requisito de no militar en ningún partido político, ni se aduce que haya participado activamente en alguna campaña electoral, para considerar que contraviene una disposición normativa para fungir en el cargo que fue designada.

Por tanto, tal criterio resulta aplicable al caso que se analiza, ello en razón a que, el instituto político enjuiciante, se duele que la responsable aprobó el Acuerdo 075 por el cual designó a la ciudadana impugnada, señalando que tiene una militancia activa con el Partido de la Revolución Democrática y por ende, no cumplirá con la imparcialidad que exige la ley de la materia.

Sin embargo, este Tribunal estima que no asiste la razón al actor en virtud de que la prueba ofertada no es la idónea para acreditar que la ciudadana impugnada, sea considerada como una militante activa del citado instituto político.

Sobre el tema, señala que fue coordinadora de campaña en el año dos mil quince, sin embargo, aun cuando no ofrece algún indicio sobre ello, el plazo que exige la ley es de tres años anteriores a la designación, esto es, a partir del quince de noviembre del año dos mil diecisiete en el cual debió

acreditar su activismo político, por lo que el año que menciona no se encuentra dentro del plazo impedido por la ley.

En todo caso, al tratarse de un requisito negativo –no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político- debe probarse por quien afirma no se cumple²⁷ y, en la especie, la prueba que aportó el apelante (informe del Instituto Nacional Electoral) no resulta suficiente para acreditar una militancia activa o pública de la consejera presidenta impugnada, pues sólo constituye un indicio que, al no existir otro elemento probatorio diverso con el que pudiera relacionarse o concatenarse no hace prueba plena, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que el militante es el miembro activo de un partido político, y el afiliado o afiliada es el que se une a un ente político para participar o colaborar en su organización y funcionamiento.

En estas condiciones, el actor para demostrar la inelegibilidad de la citada presidenta debió allegar al procedimiento los medios de prueba que evidenciaran que es militante o afiliada activa por encontrarse colaborando en la organización y funcionamiento del ente político, o bien, que es conocido, notorio, patente o sabido por muchos o todos que tiene esa calidad.

Tales extremos no fueron demostrados por el accionante, ya que a los autos sólo se allegó el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo que resulta insuficiente para probar que es miembro activo o público de tal ente político.

Aunado a lo anterior, mediante informe del Representante del Partido de la Revolución Democrática contenida en el oficio número REP/PRD-IEPC/16-

²⁷ Conforme al criterio de tesis LXXVI/2001, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”.

2020²⁸, de fecha treinta de octubre, comunicó al Secretario Técnico del Instituto Electoral que, una vez revisado el listado de consejeros electorales y secretarios técnicos, no se encontró ninguna coincidencia de dicha relación de personas con los nombres de dirigentes o militantes de su partido y que, por tanto, se ubiquen en alguno de los supuestos de inelegibilidad para ocupar dichos cargos.

Por último, conforme al Listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en términos de la Convocatoria y acceden a la etapa de examen de conocimientos, publicado por el Instituto Electoral en su portal de internet el once de octubre; se acredita que la presidenta designada en el Consejo Distrital 27, cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley Electoral y la Convocatoria respectiva.

Con base en los citados elementos, deviene en **infundado** el agravio del representante del Partido del Trabajo.

2. Paridad en la integración de los consejos distritales electorales.

En el expediente TEE/JEC/050/2020, el actor Luis Alberto Ozuna Martínez, refiere que de forma injustificada en el apartado LXXI del Acuerdo 075/SE/15-11-2020, se determinó que la Secretaría Técnica del Distrito 22 correspondería a una persona del sexo femenino, lo que en su concepto le deja en total estado de indefensión y vulnera su derecho de certeza jurídica, en virtud de que pretendía el cargo de secretario técnico en dicho distrito electoral y a pesar de haber obtenido la mejor calificación, no fue designado para el citado cargo.

Por su parte, en el expediente TEE/JEC/051/2020, la actora Francisca Alegría Valle, se duele que, al designar a Antonia Ocampo Villegas, Madeline Villa Sánchez, Zuly Dayán Brito Marbán y Ruth Avilés Castro como consejeras propietarias en el Consejo Distrital 22, la autoridad responsable rompió con el principio de alternancia vertical, al existir cuatro

²⁸ Visible a foja 206 del expediente TEE/RAP/013/2020, misma que tiene valor probatorio pleno por ser documental pública al haber sido exhibida en copia debidamente certificada por autoridad competente, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios.

mujeres propietarias, lo que es contrario a las disposiciones de igualdad y equidad en la designación de consejerías del citado distrito electoral.

Sobre el mismo tema, el actor Nahúm Vázquez Vázquez en el expediente TEE/JEC/052/2020, señala que la integración del Distrito Electoral 1, quedó conformada por cuatro mujeres, contraviniendo el principio de paridad en su perjuicio; añade que las ciudadanas designadas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad y documentación en términos de la convocatoria, además que, las vacantes para concursar en el Distrito 1, no estaban contempladas para mujeres sino que, eran exclusivamente para hombres.

Por su parte, el actor del expediente TEE/JEC/053/2020, Ricardo Rendón Ramos, se agravia de la designación de la Presidenta del Distrito Electoral 8 quien, a su decir, en ningún momento participó como aspirante en términos de la Convocatoria emitida al respecto; asimismo, al haberse designado a un hombre en el Consejo Distrital 23, de manera indebida se determinó que la Secretaría Técnica sería para el género contrario, lo cual, no fue previsto en la convocatoria atinente; de ahí que le perjudique el considerando XLVI del Dictamen anexo y el considerando LXXI del Acuerdo 075, toda vez que aspiraba al cargo de dicha secretaría, lo que vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, refiere que la atribución de designar al secretario técnico corresponde al Consejo Distrital y no al Consejo General.

Primeramente, es necesario señalar que, conforme al marco normativo vigente, la paridad en la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, se concretiza con parámetros cualitativos y no, simplemente, con los cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres²⁹.

²⁹ Conforme al criterio sustentando en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad³⁰, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género³¹.

Lo que es conforme al principio de progresividad como prohibición de regresividad³², porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el órgano de dirección para el que fueron designadas, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Bajo los criterios antes mencionados, resultan infundados los agravios de los inconformes como se analiza a continuación.

Los actores de los juicios electorales TEE/JEC/050/2020 y TEE/JEC/053/2020, señalan que concursaron para el cargo de secretarios técnicos a los distritos electorales 22 y 23, respectivamente, sin embargo, al haberse determinado el género mediante el Acuerdo impugnado, se

³⁰ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”. El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

³¹ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

³² En términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ver jurisprudencia 28/2015: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.

vulneró su derecho a la seguridad jurídica, concretamente, lo razonado en los considerandos XLVI del Dictamen y el LXXI del Acuerdo 075.

Conforme a lo argumentado por la responsable en los citados considerandos, se advierte que sustentó su determinación en los principios de paridad horizontal y vertical, al señalar en el dictamen:

“XLVI. Ahora bien, derivado del inciso a) relativo al criterio de Paridad, del considerando inmediato anterior, se procuró la paridad horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando también en la integración la figura de la Secretaría Técnica, donde el género dependerá del género que ocupe la Presidencia del Consejo Distrital respectivo.”

En cuanto al Acuerdo 075, consideró lo siguiente:

“LXXI. Que en términos del artículo 11 del Reglamento, establece que en la valoración de los criterios señalados en el considerando que antecede, se considerará respecto de la Paridad de Género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, por lo que, se procuró la paridad horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando también en la integración la figura de la Secretaría Técnica, donde el género dependerá del género que ocupe la Presidencia del Consejo Distrital respectivo.”

Este Tribunal estima que no asiste la razón a los impugnantes, en virtud de que, para el caso del Consejo Distrital 22, se designó como Presidente al ciudadano José Ángel Camargo García, quien fue ratificado para un periodo más en términos de la evaluación aplicada y aprobada mediante Resolución 003/SE/08-09-2020.

Con relación al Consejo Distrital 23, mediante Acuerdo 040/SE/26-11-2014, se designó a Mauro Gutiérrez Castrejón como Presidente de dicho Consejo para fungir durante dos procesos electorales (2014-2015 y 2017-2018). Asimismo, por acuerdo 048/SO/30-10-2019 fue aprobada su evaluación al desempeño, quedando en condiciones para ser ratificado por un periodo más, lo que fue confirmado a través del Acuerdo impugnado.

Con base en ello, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable distribuyó las presidencias conforme a su facultad constitucional y legal antes mencionada, como lo señaló en su considerando LXII:

“LXII. Que por mandato constitucional y legal este Consejo General debe observar el principio de paridad en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, razón por la cual, en la convocatoria respectiva se estableció que las vacantes de los Consejos Distritales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 14, 21 y 22, eran exclusivos para mujeres; no obstante lo anterior, en virtud de que solo un pequeño grupo de mujeres acreditaron las etapas establecidas en la convocatoria, este órgano electoral se encuentra imposibilitado materialmente para integrar los 28 Consejos Distritales Electorales de manera paritaria en el conjunto de los Consejos.

En ese sentido, considerando que los órganos desconcentrados se integran por cinco consejerías propietarias y cinco consejerías suplentes, donde las que participan de manera activa en la toma de decisiones en la preparación y desarrollo de los procesos electorales, son las consejerías propietarias, es menester garantizar la paridad en estos espacios, por lo tanto, la designación de las consejerías propietarias deberá atender esta lógica.”

Lo anterior, es congruente con el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, en la cual señaló que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los

³³ Registrada con el número de jurisprudencia 2022213, clave P./J. 1/2020 (10a.), fecha de publicación 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por ende, impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales, de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

En ese tenor, el Instituto Electoral tiene el deber constitucional y legal, como autoridad rectora en la materia electoral, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional comentado.

De ahí que no les asista la razón a los actores sobre la determinación de la autoridad responsable para definir el género que debería corresponder a los secretarios técnicos de dichos consejos, ya que lo hizo con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de la verticalidad, previo a la designación de quienes deberían ocupar esos cargos, tal y como lo señaló en la Base Séptima, numeral 6, de la Convocatoria para la designación de las secretarías técnicas y 25 de sus lineamientos³⁴.

³⁴ Los cuales corren agregados en el expediente TEE/JEC/053/2020, a fojas 179 y 235, respectivamente.

Pues si bien en el artículo 25 de los Lineamientos se estableció que antes de la emisión de la Convocatoria se determinaría el género que correspondería a cada Consejo Distrital, sin embargo, al haberse emitido ambas convocatorias al mismo tiempo, tanto para la designación de consejerías como para participar como secretarías técnicas (nueve de septiembre), es evidente que la autoridad electoral no se encontraba en condiciones para cumplir con dicha determinación.

No obstante, al haberse decidido el género al momento de la designación de consejerías a través del acuerdo que impugnan, dicha autoridad si cumplió con la anticipación debida, tomando en cuenta que la instalación de los consejos distritales electorales en la que se designaron a las secretarías técnicas se llevó a cabo hasta el veinticinco de noviembre, esto es, diez días después a dicha determinación, en términos del calendario electoral aprobado mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020³⁵.

Consecuentemente, no se advierte un perjuicio al derecho a la seguridad jurídica y a la certeza que reclaman los actores, puesto que, de acuerdo con las facultades de la autoridad responsable, determinó el género que debería corresponder a las secretarías técnicas conforme a los principios de horizontalidad y verticalidad, de manera previa a la instalación de los consejos distritales electorales, con la finalidad de poner a disposición de dichos organismos desconcentrados, a las personas que previamente hubieren demostrado que contaban con los requisitos necesarios para que fueran tomados en cuenta para su posible designación.

En esos términos, siendo una atribución de los consejos distritales la designación de quien ocuparía la Secretaría Técnica, en términos del artículo 225 de la Ley Electoral, en ningún apartado del acuerdo que impugnan, el Consejo General obligó a dichos organismos a quien deberían designar en el cargo, sino que únicamente les requirió el cumplimiento de los principios de paridad antes mencionados.

³⁵ Consultable en el link <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>

Por ello, respecto a lo aducido por Ricardo Rendón Ramos, –en el expediente TEE/JEC/053/2020– relativo a que la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 23, fue realizada por el Consejo General, deviene **infundado**, dado que en ningún momento existió pronunciamiento al respecto, de ahí que no exista el perjuicio que refirió el impugnante.

En cuanto al Consejo Distrital 22, al actor Luis Alberto Ozuna Martínez – expediente TEE/JEC/050/2020– se duele que, por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de secretarías técnicas, le correspondía dicha designación, sin embargo, como quedó asentado, al haberse determinado previamente que dicho cargo correspondía al género mujer, por tanto, estaba impedido para ser designado en el mismo.

Por cuanto a la designación de la ciudadana Érika García Cruz, como Presidenta del Consejo Distrital 8, que controvierte el ciudadano Ricardo Rendón Ramos en el expediente TEE/JEC/053/2020, por considerar que no participó como aspirante en términos de la convocatoria, debe señalarse que la citada ciudadana fue designada como Consejera propietaria mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014 para los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, de conformidad con el artículo 221 de la Ley Electoral, quien, además, participó en el proceso de ratificación para un tercer periodo, tal y como lo establece la Resolución 003/SE/08-09-2020, en la cual, también se determinó la no ratificación de quien venía fungiendo como Presidente de dicho Consejo Distrital.

Entonces, contrario a lo afirmado por el actor, la designación de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 8 se realizó de acuerdo a la evaluación obtenida en el proceso de ratificación y derivado de ello, el Instituto Electoral consideró designarla en el citado cargo conforme a la facultad constitucional y legal prevista en los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución federal; 1º, 173, 174, 188 y 201 de la Ley Electoral, derivado de las reforma constitucional denominada “Paridad

en todo”, en concordancia con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto³⁶ respectivo.

Conforme a ello, se acredita que la Presidenta designada en el Consejo Distrital 8 venía participando como consejera propietaria en el mismo órgano desconcentrado, por lo que, derivado de su evaluación, el organismo electoral responsable determinó designarla en el cargo referido de acuerdo a la idoneidad y elegibilidad considerada por la responsable, resultando **infundado** el agravio del actor al sostener que no había participado en el proceso de designación.

Respecto al Distrito 22, la actora Francisca Alegría Valle, –expediente TEE/JEC/051/2020– se inconformó por la falta de alternancia vertical por haberse designado solamente a mujeres como consejeras propietarias; sin embargo, dicho acto, en un primer momento puede estimarse que no le causa agravio, pues en el caso de que se considerara fundado su argumento, tampoco tendría derecho para acceder a ese cargo por el hecho de ser mujer, no obstante, tampoco le asiste la razón pues como fue considerado anteriormente, la paridad de género, no solo es numérica, sino de cambio de estructuras que frenan la igualdad sustantiva.

En ese tenor, el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, en general y, de los electorales, en particular, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos, pues siempre había existido mayoría de hombres, por lo que, el hecho de haberse nombrado solamente mujeres en el Consejo Distrital 22, no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos.

³⁶ Decreto de Reforma Constitucional “Paridad en Todo”. TRANSITORIOS

“(…) TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

En el mismo sentido, el actor Nahúm Vázquez Vázquez –expediente TEE/JEC/052/2020– refiere que, a pesar de que las consejerías vacantes del Consejo Distrital 1 no estaban contempladas para mujeres, sino que eran exclusivamente para hombres, quedó conformado por cuatro mujeres, contraviniendo el principio de paridad y no obstante de haber obtenido buena calificación, se designaron a ciudadanas que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Primeramente, debe señalarse que la Base Tercera de la Convocatoria, estableció las vacantes por cada distrito electoral en los siguientes términos:

“TERCERA. De las Vacantes

Con la finalidad de lograr una integración paritaria de los Consejos Distritales electorales, las vacantes de los consejos distritales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 14, 21 y 22, como se muestra a continuación:

Vacantes por Consejo Distrital Electoral

| DISTRITO | CABECERA | VACANTES | TIPO DE CONVOCATORIA |
|----------|--------------|----------|------------------------|
| 1 | CHILPANCINGO | 4 | |
| 2 | CHILPANCINGO | 2 | Exclusiva para mujeres |

(...)”

Como se observa, el proceso de designación fue mixto, al no haberse señalado que sería exclusivo para un determinado género, de ahí que no sea correcto, como lo afirma el impugnante, que hubiere sido un proceso exclusivo para hombres.

Ahora bien, es menester precisar que mediante el Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General aprobó la designación para dos procesos electorales en el Consejo Distrital, a los siguientes consejeros electorales propietarios: Manuel Pineda Pineda, como Presidente, Héctor Ubaldo de la Sancha, Denisse Giselle Pastor Hernández, María Guadalupe Hernández

de la Cruz y Beatriz Martínez Zárate como consejeros propietarios; así como a Argelia Santamaría Simón, como consejera electoral suplente.

Asimismo, mediante Acuerdo 094/SE/14-11-2017³⁷, se aprobó la designación de Xochitl Heredia Barrientos, como consejera electoral propietaria, ante la ausencia de Héctor Ubaldo de la Sancha.

En el Acuerdo 048/SO/30-10-2019, el Instituto Electoral aprobó los resultados de la evaluación al desempeño de los consejeros distritales electorales, habiendo aprobado a los ciudadanos del Consejo Distrital Electoral 1: Manuel Pineda Pineda, Salustio Paulo Darío (Secretario Técnico), Denisse Giselle Pastor Hernández, María Guadalupe Hernández de la Cruz, Argelia Santamaría Simón y Xóchitl Heredia Barrientos, por haber obtenido calificación aprobatoria.

Finalmente, a través del acuerdo impugnado, se designó a los siguientes: Manuel Pineda Pineda como Presidente, Denisse Giselle Pastor Hernández, María Guadalupe Hernández de la Cruz, Xóchitl Heredia Barrientos y Argelia Santamaría Simón.

Asimismo, en el considerando LXVIII del Acuerdo 075, la autoridad responsable señaló:

“LXVIII. Que para la designación de las consejerías electorales distritales propietarias y suplentes, se tomó en consideración la trayectoria profesional y experiencia electoral, así como los resultados de las evaluaciones y atendiendo a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral, y no discriminación e inclusión social.”

En tal sentido, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable tomó en consideración la trayectoria profesional y experiencia electoral, así como los resultados de las evaluaciones y los criterios de

³⁷ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral, visible en el link <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/29EXT/8.1.-%20Anexo%20%20094-SE-14-11-2017%20designaci%C3%B3n%20consejeros%202017.pdf>

paridad de género, por lo que, para el efecto de designar a los consejeros electorales del Consejo Distrital 1, tomó en cuenta a quienes participaron en la evaluación al desempeño, aplicado tanto a consejerías propietarias como a las suplentes, quienes demostraron las habilidades necesarias y requeridas por el Instituto Electoral.

Por ello, si bien los consejeros electorales distritales Manuel Pineda Pineda, Denisse Giselle Pastor Hernández, María Guadalupe Hernández de la Cruz, fueron ratificados para un proceso electoral más, por haber obtenido una evaluación aprobatoria, también es cierto que, debido a la evaluación al desempeño al que se sometió Argelia Santamaría Simón³⁸ y haber obtenido una calificación aprobatoria, fue considerada para el cargo de propietaria, quien en el año dos mil catorce, había sido designada en la relación de suplentes del mismo consejo distrital.

Por su parte, la consejera electoral distrital Xóchitl Heredia Barrientos, fue designada el catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo 094/SE/14-11-2017, por lo que su designación se realizó para dos procesos electorales³⁹, correspondientes a los años 2017-2018 y 2020-2021, quien además podrá ser ratificada para un periodo más conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Aunado a ello, como fue señalado anteriormente, la designación de solamente mujeres propietarias en el Consejo Distrital 1, es acorde al principio constitucional de paridad sustantiva, ya que sí puede generarse paridad nombrando mujeres en más del 50%, e incluso, en ciertos contextos, se puede llegar a nombrar a la totalidad de integrantes, para eliminar los obstáculos que limitan, en los hechos, el pleno desarrollo de las mujeres y su participación efectiva en la vida pública; cuando puede estar en riesgo que la paridad permee todos los ámbitos y que se genere igualdad material.

³⁸ En términos del artículo 59 del Reglamento.

³⁹ Conforme a lo previsto por el artículo 221 de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, devienen **infundados** los agravios del actor Nahúm Vázquez Vázquez.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor Nahúm Vázquez Vázquez, en el expediente TEE/JEC/052/2020, aduce presuntas irregularidades en la integración de los consejos distritales del estado y de manera particular señala los distritos 24, 26 y 27 en los cuales, a su decir, se designó a personas que no participaron en el proceso atinente.

Si bien los agravios en cuestión son inoperantes, por no generarle ningún perjuicio o beneficio a su derecho de conformar el consejo distrital en el que participó, no obstante, por tratarse de una cuestión de orden público, debemos precisar lo siguiente:

En el caso de los los ciudadanos Héctor Rubén Muñiz Morales, Baltazar Morales Solano y José Castrejón de la Cruz designados en el Consejo Distrital 24, los dos primeros fueron designados mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014 como consejeros suplentes para los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, habiendo sido ratificado para un proceso electoral más el primero de los mencionados en su calidad de propietario y el segundo como suplente. Asimismo, el último de los citados (José Castrejón de la Cruz), por haber sido designado como consejero suplente en el Acuerdo 016/SE/21-04-2017, podrá fungir en dos procesos electorales (2017-2018 y 2020-2021) pudiendo ser ratificado para uno más.

En cuanto a los consejeros Máximo Leonardo Gordillo Estrada y María Cristina Martínez García del Consejo Distrital 27, fueron designados por primera vez como suplentes en el Acuerdo 034/SO/08-11-2014 para los procesos electorales ordinarios 2014-2015 y 2017-2018, habiendo sido ratificados como propietarios para su tercer proceso electoral que se encuentra en curso.

Por último, señala que Felipe Estrada Cerón, aparece como consejero propietario 2, del Distrito 26 y como consejero suplente 1 del Distrito 27, lo

cual, si bien no se previó en la Convocatoria, tampoco estaba impedido para hacerlo, circunstancia que redundaba en propio perjuicio del citado consejero al verse impedido para participar en ambos consejos electorales en el mismo tiempo, no obstante, que en el Consejo Distrital 26 aparece como suplente por lo que su participación no es necesaria si no se encuentra presente en la sesión a la que sea convocado por existir otros cuatros suplentes más que pueden entrar en funciones ante la ausencia de alguno de los propietarios, en términos del artículo 219, fracción VI, de la Ley Electoral Local.

3. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

En el expediente TEE/JEC/049/2020, la actora hace valer la transgresión de la garantía de debido proceso, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, por la falta de motivación y fundamentación del Acuerdo impugnado, toda vez que en su proceso de designación no se aplicó lo previsto por los artículos 219 y 224 de la Ley Electoral, así como los artículos 13 y 55 del Reglamento.

Por su parte, el actor del expediente TEE/JEC/050/2020, refiere que el Acuerdo impugnado vulnera sus derechos humanos a la certeza y a la seguridad jurídica, por carecer de fundamentación y motivación, toda vez que en la convocatoria no se determinó que en el Consejo Distrital 22, la Secretaría Técnica correspondería a algún género específico (hombre o mujer), sin que sea válido considerar que dicha determinación fue en observancia a la paridad horizontal.

De la misma manera, el actor del expediente TEE/JEC/053/2020, aduce que existieron violaciones al debido proceso por haberse determinado el género para la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 8, sin fundamento alguno.

Por último, el actor del juicio electoral TEE/JEC/052/2020, señaló que, sin fundamento y motivación alguna, se designó solamente a mujeres en el

Distrito Electoral 2, sin observar la alternancia y la paridad de género vertical.

Ahora, como fue señalado anteriormente, el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, es un acto complejo compuesto de distintas etapas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en el Reglamento, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo⁴⁰.

En ese sentido, la depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los organismos distritales electorales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo. Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de los aspirantes fuera valorada en cada una de las diversas etapas.

Con base en ello, como se evidencia en el Dictamen individualizado y el Acuerdo 075, se propuso al Consejo General una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley de la materia y el Reglamento y, por lo tanto, se encontraban aptos para ser designados en el cargo por el que participaron.

Consecuentemente, al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integrarán el órgano electoral distrital, los consejeros electorales del Consejo General cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final

⁴⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

de los procesos de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 y 116 de la Constitución federal, a efecto de designar a los integrantes de los citados consejos desconcentrados, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y el Reglamento, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que los actores hubieran acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con amplios conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, dicha circunstancia no implica que deberían ser designados como consejero electoral distrital, pues como se señaló, la designación final es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales del Consejo General determinan en su concepto quien es la persona idónea para ser consejero electoral en el ámbito distrital.

Lo anterior, tampoco implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior⁴¹, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico. Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante un dictamen y el acuerdo impugnado, se

⁴¹ Sostenidos al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2688/2014 y 2621/2014 y SUP-JDC-2622/2014 acumulados.

encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a los consejeros electorales del Instituto Electoral, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y el Reglamento que rigieron el proceso de selección y designación.

Por otra parte, al tener el Instituto Electoral facultades propias previstas en la Constitución federal, cuenta con la atribución de establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia, de ser titular de facultades constitucionales propias.

Es así como, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, determinó, con la debida anticipación, los distritos electorales en que debería designarse al secretario técnico que cumpliera con la paridad, derivado de la designación o ratificación de la presidencia de los consejos distritales electorales, como se había establecido en el artículo 25 de los Lineamientos.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios de los actores dado que la autoridad responsable, cumplió con el procedimiento de designación de consejerías electorales y conforme a sus facultades constitucionales y legales, determinó el género para la designación posterior de las secretarías técnicas que deberían realizar los consejos distritales, sin que estuviera obligado a justificar la designación de los aspirantes que llegaron a la última etapa.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el Acuerdo 075 es suficiente para justificar las designaciones realizadas y la determinación que del mismo derivaron, por tanto, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde al artículo 16 de la Constitución federal.

NOVENO. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la actora Francisca Alegría Valle, relacionados con la designación de

Ruth Avilés Castro como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral 22, este Tribunal estimó procedente su revocación, por tal motivo, se ordena al Instituto Electoral que realice una nueva designación para cubrir la vacante que fue objeto de revocación, conforme a la lista de prelación de consejeros suplentes designados para el Consejo Distrital mencionado.

Para cumplir con lo anterior, se concede un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a efecto de que la autoridad responsable modifique el Acuerdo 075 en los términos ordenados, cuyas constancias de cumplimiento deberá remitir a este Tribunal durante las veinticuatro horas siguientes a su realización.

Asimismo, por no haber sido parte de la relación jurídica procesal y para no dejarla en estado de indefensión, se ordena al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, que, por su conducto, notifique personalmente a la ciudadana Ruth Avilés Castro de la presente determinación, lo que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del fallo, remitiendo las constancias que justifiquen su cumplimiento una vez efectuada la diligencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/050/2020, TEE/JEC/051/2020, TEE/JEC/052/2020, TEE/JEC/053/2020, TEE/RAP/012/2020 y TEE/RAP/013/2020, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/049/2020, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios de la actora Francisca Alegría Valle, por lo que se revoca la designación de Ruth Avilés Castro como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital 22,

ordenándose al Consejo General del Instituto Electoral que proceda en los términos señalados en los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios del resto de los actores de los juicios acumulados, y por tanto se confirma el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los actores; **por oficio** a la autoridad responsable y a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus representantes; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, con los votos particulares de las Magistradas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO A UNA PORCIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2020 Y SUS ACUMULADOS.

Con profundo respeto para mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente TEE/JEC/049/2020 y sus acumulados, en virtud de que no comparto el sentido de lo decidido en la sentencia respecto al tema identificado en el apartado 1.3, relativo a inelegibilidad por militancia partidista, específicamente, respecto al estudio efectuado en el caso de Blanca Brissa González González, al concluirse por la mayoría de Magistrados, que dicha ciudadana si cumple el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en concreto, no tener una militancia activa o pública en algún partido político cuando menos tres años anteriores a la fecha de designación para ocupar el cargo de consejera electoral.

En el proyecto sometido a consideración del Pleno de Magistrados, se razona lo que se transcribe a continuación:

Por otra parte, en cuanto a la inelegibilidad de Blanca Brissa González González por ser militante del Partido de la Revolución Democrática, el actor en el expediente TEE/RAP/013/2020, señaló que había solicitado al INE, informe sobre la afiliación de dicha ciudadana al citado instituto político, exhibiendo al efecto su escrito de petición de diecinueve de noviembre.

Atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios, por oficio número PLE-633/2020, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, informara sobre la petición del partido político apelante.

En respuesta a ello, por oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/7881/2020, recibido el primero de diciembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó que realizó la búsqueda de la ciudadana mencionada, por nombre toda vez que la clave de

elector no fue proporcionada, encontrando una coincidencia en los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, a saber:

**TEE/JEC/049/2020 Y
ACUMULADOS**

| Apellido paterno | Apellido materno | Nombre | Entidad | Fecha de afiliación | Fecha de baja | Fecha de cancelación |
|------------------|------------------|---------------|----------|---------------------|---------------|----------------------|
| González | González | Brissa Blanca | Guerrero | 01-05-2011 | 10-12-2019 | 10-12-2019 |

Por lo anterior, señala la autoridad antes mencionada, que la ciudadana referida dejó de pertenecer al padrón de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, a partir de la fecha de baja que se indica en el cuadro anterior.

Conforme a lo informado por la referida autoridad electoral, resulta dable tener, de manera presuntiva, la baja y cancelación de la presidenta designada en el Consejo Distrital 27, del padrón de afiliados de dicho partido, ante la falta de elementos que determinaran que efectivamente se trata de la misma persona.

No obstante, el simple hecho de estar inscrito en el padrón aludido, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 224, fracción IX, de la Ley Electoral, consistente en tener una militancia activa o pública en algún partido político cuando menos tres años anteriores a la fecha de designación para ocupar el cargo de una consejería electoral en los consejos distritales del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 1/2015, titulada: “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”; pues no basta para considerar que incumple con el requisito de no militar en ningún partido político, ni se aduce que haya participado activamente en alguna campaña electoral, para considerar que contraviene una disposición normativa para fungir en el cargo que fue designada.

Por tanto, tal criterio resulta aplicable al caso que se analiza, ello en razón a que, el instituto político enjuiciante, se duele que la responsable aprobó el Acuerdo 075 por el cual designó a la ciudadana impugnada, señalando que tiene una militancia activa con el Partido de la Revolución Democrática y por ende, no cumplirá con la imparcialidad que exige la ley de la materia.

Sin embargo, este Tribunal estima que no asiste la razón al actor en virtud de que la prueba ofertada no es la idónea para acreditar que la ciudadana impugnada, sea considerada como una militante activa del citado instituto político.

Sobre el tema, señala que fue coordinadora de campaña en el año dos mil quince, sin embargo, aun cuando no ofrece algún indicio sobre ello, el plazo que exige la ley es de tres años anteriores a la designación, esto es, a partir del quince de

noviembre del año dos mil diecisiete en el cual debió acreditar su activismo político, por lo que el año que menciona no se encuentra dentro del plazo impedido por la ley.

Robustece lo anterior, el informe del Representante del Partido de la Revolución Democrática contenida en el oficio número REP/PRD-IEPC/16-2020 21, de fecha treinta de octubre, por el cual comunica al Secretario Técnico del Instituto Electoral que, una vez revisado el listado de consejeros electorales y secretarios técnicos, no se encontró ninguna coincidencia de dicha relación de personas con los nombres de dirigentes o militantes de su partido y que, por tanto, se ubiquen en alguno de los supuestos de inelegibilidad para ocupar dichos cargos.

Asimismo, conforme al Listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en términos de la Convocatoria y acceden a la etapa de examen de conocimientos, publicado por el Instituto Electoral en su portal de internet el once de octubre; se acredita que la presidenta designada en el Consejo Distrital 27, cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley Electoral y la Convocatoria respectiva.

Con base en los citados elementos, deviene en infundado el agravio del representante del Partido del Trabajo.

Al respecto, estoy convencida que en el caso concreto la ciudadana Blanca Brissa González González, no reúne el requisito establecido en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que los Consejeros Electorales, deberán reunir una serie de requisitos, entre los cuales, no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación.

Elemento negativo en su perjuicio, que desde mi óptica, se encuentra firmemente acreditado en autos del expediente, específicamente con la información rendida por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7881/2020, recibido el primero de diciembre pasado, en el que establece que realizó una búsqueda en sus archivos de la ciudadana mencionada (por nombre), encontrando una coincidencia de registro cancelado, de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, la cual según los

datos remitidos, contiene fecha de afiliación 01-05-2011, fecha de baja 10-12-2019 y fecha de cancelación 10-12-2019.

Lo que desde mi perspectiva, al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, debió valorarse como un elemento idóneo y suficiente por si mismo, para decretar la inelegibilidad de la ciudadana referida, ello porque, se insiste, está debidamente acreditado que era militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo menos hasta el 10-12-2019, y la prohibición normativa refiere que dicha calidad no debe tenerse por lo menos tres años antes de la designación respectiva.

En ese sentido, la militancia partidaria activa de Blanca Brissa González González, quedó acreditado en el expediente con el informe rendido por el funcionario del INE, sin que en el caso, fuere necesario acreditar ningún otro elemento de la prohibición mencionada.

De ahí, que constituya un error que el proyecto razone que, el elemento de inelegibilidad acreditado no fuera suficiente para declarar su consecuencia, y se tuviere que apoyar en la tesis "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN, para establecer que en el caso no existía la prohibición.

Criterio que, por otro lado, no resulta aplicable al caso concreto, ni de forma ilustrativa, porque la razón de la decisión es completamente diferente. Esto es, desde ninguna perspectiva pueden equipararse las funciones y facultades de un Presidente de un Consejero Distrital a las de un supervisor o capacitador, lo cual no requiere mayor fundamento y explicación.

Además, el criterio de jurisprudencia anotado, refiere que la verificación atinente (si se es militante) no puede tenerse por satisfecha desde lo reportado en un padrón de militantes de un partido político, el cual es un documento privado, y en el caso, quedó acreditado dicho elemento, como ya se dijo, a través de un instrumento público.

Por la misma razón, estimo que en el caso no se le debió otorgar valor probatorio de refuerzo, al informe del Representante del Partido de la Revolución Democrática contenido en el oficio REP/PRD-IEPC/16-2020, por el cual comunica al Secretario Técnico del Instituto Electoral que una vez revisado el listado de consejeros electorales y secretarios técnicos, no se encontró ninguna coincidencia de dicha relación de personas con los nombres de dirigentes o militantes de su partido y que, por tanto, se ubiquen en alguno de los supuestos de inelegibilidad para ocupar dichos cargos.

En consecuencia, lo precedente es revocar el nombramiento de Blanca Brissa González González, y que en su lugar el Consejo General responsable haga la designación que corresponda conforme a la convocatoria y demás normatividad aplicable.

Es por lo anterior, que en la porción del proyecto a que me he referido, no comparto la decisión mayoritaria, y me aparto en ese punto. En consecuencia, pido a Usted Ciudadano Magistrado Presidente, adjunte el presente voto particular al fallo de la mayoría en términos del artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

**MAGISTRADA
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2020 Y ACUMULADOS INTERPUESTOS EN CONTRA DEL ACUERDO 075/SE/15-11-2020, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, VOTO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO HACE AL MEDIO TEE/JEC/049/2020, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA DIANA FAJARDO ZARAGOZA, POR ACTOS QUE LE IMPIDIERON ACCEDER AL CARGO DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.

Con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, me permito presentar voto particular en el expediente **TEE/JEC/049/2020 Y ACUMULADOS**, específicamente respecto del expediente **TEE/JEC/049/2020**, integrado con motivo del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Diana Fajardo Peñaloza, en contra del **ACUERDO 075/SE/15-11-2020, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por no compartir el sentido de la determinación a la que arriba y la parte considerativa de los términos planteados y aprobados por el voto de la mayoría.

En principio, la parte actora hace valer en vía de agravios, entre otros, violencia política en razón de género, lo que le impidió, desde su punto de vista, acceder al cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, agravio que obliga a este órgano jurisdiccional a juzgar con perspectiva de género, independientemente de que se concluya la existencia o no de la misma, lo que implica visualizar cualquier cuestión de desventaja, buscar la verdad legal más allá de lo aparentemente visto y remover cualquier obstáculo para fortalecer la participación política y ciudadana de las mujeres, aunado a la obligatoriedad, bajo esta perspectiva, de la suplencia de agravios.

Inicio señalando que se coincide plenamente el argumento vertido en el proyecto cuando señala que se comparte la manifestación de la actora en el sentido de que el hecho de pertenecer al servicio profesional electoral no es impedimento para acceder al cargo de Consejero Distrital, se cita textualmente: “pues efectivamente, el artículo 13 del Reglamento⁴², establece el derecho de las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral, para participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral, con la única restricción que, de ser designados, deberán separarse del cargo mediante licencia sin goce de sueldo antes de la toma de posesión del cargo”.

Efectivamente, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 351 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y 13 del

⁴² **Artículo 13.** Con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral, atendiendo lo siguiente:

Las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa emitido por el INE. La licencia deberá ser autorizada por el órgano competente de este Instituto Electoral, a solicitud de la interesada o interesado.

Las y los servidores públicos de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero. En la separación definitiva deberán observar lo señalado en los lineamientos para el procedimiento de entrega-recepción de los recursos asignados a los Servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previo a la toma de protesta.

Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cualquier o cualquiera de las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral, tienen derecho para participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral, con la única restricción que, de ser designados, deberán separarse del cargo mediante licencia sin goce de sueldo antes de la toma de posesión del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de integrar un Organismo Público Local Electoral es fundamental y solo puede ser restringido para alcanzar un objetivo legítimo sustentado constitucionalmente. De ahí que cualquier restricción sea contraria al artículo 5 y 35 fracción II de la Constitución Federal, al impedir el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas electorales.⁴³

Ahora bien, me aparto del proyecto cuando se señala que no existió expectación alguna relacionada con la elegibilidad de la ciudadana Diana Fajardo Zaragoza por pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, y que por tanto, tampoco se le limitó su derecho para acceder al cargo que aspiraba porque al final no fue aprobada la propuesta por no haber alcanzado el mínimo de cinco votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Me aparto de los puntos anteriores y de sus consideraciones respectivas porque desde mi consideración, si existió una expectación falsa relacionada con la presunta inelegibilidad de la actora, la cual fue determinante para la emisión y el resultado de la votación, ello porque desde la sesión de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, celebrada el quince de noviembre del dos mil veinte, cuando se aprobó el Dictamen Individualizado 25/COPE/SE/15-11/2020, mediante el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres

⁴³ SUP.JDC-249/2017

con los resultados de las evaluaciones a las y los aspirantes a consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el caso de la hoy actora Diana Fajardo Zaragoza fue materia de debate y observaciones, tan es así que cuando se aprueba el dictamen en lo general, en lo particular se hacen observaciones con respecto al Consejo Distrital 02, específicamente sobre la hoy actora, y, en el listado de los resultados de la evaluación se plasma la observación que una consejera y un consejero manifiestan la existencia de incompatibilidad de funciones por desempeñarse actualmente como Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y no resulta procedente la autorización de una licencia con o sin goce de sueldo.

Manifestaciones que se vertieron en la sesión del Consejo General de la misma fecha, donde existieron posturas a favor y en contra, como se advierte del contenido del acta de sesión, de la versión estenográfica y principalmente del video de la misma.

En este sentido, desde la sesión de la Comisión referida, se partió de la hipótesis falsa y premisa errónea de la no idoneidad por una incompatibilidad de funciones de la actora, al pertenecer al servicio profesional electoral, por tanto, no se estaba ya ante un plano de igualdad de oportunidades, tan es así, que este impedimento estuvo presente en el debate y en la discusión por parte de las y los integrantes del Consejo en la sesión de aprobación y fue sustento para la emisión de un voto en contra, por lo que considero que fue determinante para el análisis y decisión para la emisión del voto de las consejeras y los consejeros.

Por otra parte, en el proyecto de resolución puesto a nuestra consideración, se determina que al derivar dicha designación de un procedimiento administrativo complejo, para su aprobación final era necesario contar con el voto de al menos cinco consejeros electorales, y la no aprobación de la actora en el cargo propuesto fue por no alcanzar el número de votos exigidos para ello.

Al respecto, desde mi consideración no existe certeza sobre la calificación, respecto al sentido de los votos y sobre todo, que la propuesta de la hoy actora, no haya alcanzado la mayoría calificada.

En efecto, si bien es cierto, el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021 y el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General, establecen la aprobación por unanimidad en lo general del referido acuerdo y la no aprobación en lo particular de la propuesta de la Presidencia del Consejo Distrital 2, en el video de la referida sesión, mismo que obra en el expediente, se evidencia que la votación con respecto al Distrito 02 fue diferenciada de la votación de la propuesta de Acuerdo en lo general, y uno de los tres votos que se consigna como en contra, realmente se emite verbalmente por una consejera como “voto concurrente” con respecto de la integración de los distritos 2, por lo que hace a la presidencia, 15, 9 y 12 (ver imagen y audio a partir del cuadro localizado a partir de 1 hora 48 minutos 24 segundos), por tanto, nunca hubo una manifestación de voto en contra por parte de la consejera.

Al respecto, el párrafo sexto del artículo 48 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala “En el caso que la discrepancia se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto del acuerdo o resolución que fue motivo de disenso”; consecuentemente, si conforme al acuerdo PRIMERO “se aprueba la designación de las presidencias y consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales del Estado de Guerrero, conforme a los dictámenes que se adjuntan al presente Acuerdo”, y en el caso, se sometió a la aprobación de consejeras y consejeros, la presidencia del consejo distrital 2, a favor de la ciudadana Diana Fajardo Zaragoza, el voto emitido como “concurrente” significa que se coincidió con el sentido de la propuesta pero bajo argumentos diversos.

En esas circunstancias, el contenido del acuerdo como de la referida versión estenográfica, no corresponde con el sentido del voto emitido en la sesión, como se advierte del video contenido en el CD que no fue

considerado en los argumentos de la resolución, y, si bien el video es una prueba técnica, ésta fue ofrecida por la propia autoridad responsable.

De ahí que no exista certeza del sentido de los votos al no haberse establecido expresamente el sentido de los mismos, como lo determina el citado artículo 48 del Reglamento, de haberse hecho se habría concluido que en contra solo se emitieron dos votos y el resto fue de acuerdo con la propuesta.

Por las consideraciones expuestas, consideró que si se restringió el derecho político de la ciudadana Diana Fajardo Zaragoza de acceder al cargo porque desde que se sometió su propuesta a la presidencia del Distrito 2, existía un plano de desigualdad de oportunidades porque al existir entre algunos de sus integrantes la hipótesis falsa de la incompatibilidad de funciones por pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, la propuesta se tornaba débil por las condiciones generadas alrededor de la misma.

Por tanto, desde mi perspectiva, el acuerdo debe revocarse en la parte considerativa y debe reenviarse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el efecto de que se vuelva a someter a consideración de las y los integrantes del Consejo General, la propuesta de la ciudadana Diana Fajardo Zaragoza en la presidencia del Consejo Distrital 2 y, libremente, en uso de su facultad discrecional, las consejeras y los consejeros integrantes del mismo, emitan su voto a favor o en contra.

De ahí que me aparte del sentido del voto mayoritario que aprobó la resolución de la que se disiente.

ATENTAMENTE

**DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA III**

ME PERMITO ADELANTAR QUE ACOMPAÑARE EL PROYECTO PRESENTADA POR LA MAGISTRADA HILDA ROSA ROSA DELGADO BRITO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2020 Y ACUMULADOS.

Porque me parece que, en tratándose de la designación e integración de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como acertadamente lo sostiene la ponente, constituye un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas, las cuales, a su vez, se encuentran regulados por Reglamentos y una Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas mencionadas.

En este sentido, de los autos del expediente que se nos pone a consideración, se advierte que el Consejo General realizó una valoración integral de las propuestas y verificó la idoneidad de las personas que fueron puestas a su consideración y, previo a la votación requerida, fueron designadas en el cargo propuesto.

Tal es el caso de la C. Diana Fajardo Zaragoza, que contrario a lo alegado en su demanda, se acreditó que, el Consejo General del Instituto Electoral, no aprobó la designación e integración del Consejo Distrital 2, por no haber alcanzado la votación de al menos cinco consejeros electorales, pues solo obtuvo el voto favorable de cuatro consejeros, entre ellos un voto concurrente. Circunstancia que no implica que se haya cometido violencia política en razón de género en contra de la actora, en virtud de que no se acredita algún trato diferenciado y específico con relación a las demás aspirantes que le hayan imposibilitado acceder a la lista de la cual podía ser designada en el cargo que reclama.

Por tanto, como en cualquier proceso de selección existe inconformidad respecto a los resultados finales. Sin embargo, salvo el caso de la designación de Ruth Avilés Castro, como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital 22, de la cual se acreditó que fue designada como representante de partido movimiento ciudadano en el proceso electoral 2017-2018; en todos los demás casos, como el de Eleazar Dimas

Cristóbal, Blanca Brissa González González, entre otros, coincido en que **no se aportaron los elementos de prueba idóneos para acreditar los supuestos de inelegibilidad que les atribuyeron.**

Por tanto, considero que autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de designación e integración de los consejos distritales electorales, sin discriminación alguna, ni violencia en razón de género, y garantizó el derecho de todas las personas para acceder al cargo, sin que se advierta precepto o lineamiento que haya impedido su participación o se exigieran mayores requisitos con relación a otros aspirantes.

Coincido plenamente con la ponente que, al momento de llevar a cabo la designación final de quiénes integrarán el órgano electoral distrital, los consejeros electorales del Consejo General **cuentan con una facultad discrecional** que los lleva a determinar quiénes de los aspirantes que, se encuentran en la etapa final de los procesos de selección y designación, en su concepto reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 y 116 de la Constitución federal, a efecto de designar a los integrantes de los citados consejos desconcentrados, **sin embargo, la misma no es arbitraria**, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y el Reglamento, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, aún cuando los actores hubieren acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con amplios conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, **dicha circunstancia no implica que deberían ser designados como consejero electoral distrital**, pues como se señaló, la designación final es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales del Consejo General determinan, en su concepto, quien es la persona idónea para ser

consejero electoral en el ámbito distrital.

Es así, por todo lo aquí manifestado que acompaño el proyecto que se presenta.

Magistrado José Inés Betancourt Salgado.